

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015 – 00641

En atención a lo dispuesto en audiencia celebrada el día de hoy, el Despacho procede a designar al abogado GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.543.323 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede ubicar en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Of. 306 y en el correo electrónico gjimenez@ju-legal.com, para que represente a la señora MERCEDES LUNA con ocasión del amparo de pobreza concedido.

Se advierte al abogado acá designado que de considerarlo pertinente puede contactar a la señora MERCEDES LUNA en el celular indicado en el informe secretarial.

Una vez posesionado el abogado antes designado regresen las diligencias al despacho para fijar nueva fecha para audiencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 158

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003d56122cdc0187fcdc92f489159e63b0778df96192646a3be49f63ecfbb76**

Documento generado en 09/10/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0006

I.- Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de las dos personas que también son titulares del bien, como son DIONISIO BALLESTEROS y MARÍA TRINIDAD BALLESTEROS, y a efectos de establecer los porcentajes en que los mismos son propietarios del bien, y, a quienes se les incluyó en su condición de litis consortes necesarios, mediante auto del 5 de marzo de 2020, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso; que le permite a la directora del proceso, realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la sentencia proferida por el Juez 3 de Familia de Bogotá de fecha 25 de julio de 1996.

2.- INTIMAR a la demandante para que aporte los números de cédulas de los señores DIONISIO BALLESTEROS y MARÍA TRINIDAD BALLESTEROS, y, determine si las mismas se encuentran vigentes, por consiguiente, debe acreditar, tal situación, aportando el documento idóneo para ello.

II.- Del memorial aportado por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO RAMOS VASQUEZ, visto en el registro **#16:**

a.- INCORPORAR a las diligencias el certificado de defunción No. 10657683 del que emana que el demandado LUIS FERNANDO RAMOS VASQUEZ a quien se le admitió en su condición de poseedor, falleció el 18 de octubre de 2022, para los fines legales pertinentes.

b.- ADVERTIR que, no se hace necesario, dar aplicación a lo consagrado en el numeral primero del canon 159 de estatuto procesal, esto es, disponer la

interrupción del proceso, en razón de estar representado por su abogado al momento de su fallecimiento.

c.- ACEPTAR la renuncia del abogado CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, al mandato otorgado por el extinto demandado – poseedor.

III.- De la solicitud allegada por la señora MARÍA ELIZABETH RAMOS CHAPARRO, militante en el registro **#17**:

(i).- ACOGER a la señora MARÍA ELIZABETH RAMOS CHAPARRO, en su condición de heredera del extinto demandado-poseedor LUIS FERNANDO RAMOS VASQUEZ, a quien se le tendrá como sucesora procesal; así como lo consagra el canon 59 de la codificación general del proceso.

(ii).- ADOSAR a los autos el registro civil de nacimiento No. 21642561, mediante el cual la señora María Elizabeth Ramos Chaparro, acredita el parentesco, o en su defecto la condición de heredera del señor Luis Fernando Ramos Vásquez.

(iii).- SEÑALAR a la señora María Elizabeth Ramos Chaparro, que, deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentra, tal como lo manda el artículo 70 del estatuto en cita.

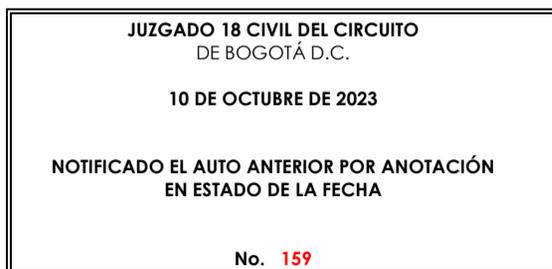
(iv).- RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLIMA GOYENECHÉ VILLALOBOS como apoderada de la heredera del extinto Luis Fernando Ramos, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69c20de385e61f4fcbc219d4f44013fd2c4827f5aff73dc0de1a1b6bab4593**

Documento generado en 09/10/2023 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA ACUMULADA - Ejecutivo No. 2019 0444

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

SEÑALAR que, dentro de la demanda principal, ya se había señalado fecha para continuar el trámite del presente asunto, tal como se evidencia en el auto del 21 de junio de esta anualidad, la cual fijó fecha para el **9.30 am del día 9 del mes noviembre de 2023**, por consiguiente, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del canon 463, el cual establece que *"si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubiesen sido resueltas"*

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las **9.30 am del día 9 del mes noviembre de 2023**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán atender la audiencia virtual de manera personal, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: SANDRA EUGENIA MENDEZ PIÑEROS

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

1).- Poder

2).- Pagaré sin número de fecha de fecha 23 de Julio de 2019

b). Interrogatorio de Parte

Al demandado: Alexander Tamayo

c).- Testimonios

 Claudia Isabel Cárdenas Hernández

2.- PARTE DEMANDADA: ALEXANDER TAMAYO TORRES

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1). Poder

2). Copia de la escritura pública No 2657 del 25 de septiembre de 2018 de la notaría 61 del circulo de Bogotá, contentiva del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de ALEXANDER TAMAYO TORRES y CLAUDIA ISABEL CARDENAS HERNANDEZ. Este documento tiene por finalidad demostrar que el crédito que se cobra fue otorgado por la demandante en el año 2017 época en la cual se encontraba vigente la sociedad conyugal referida y que a la fecha en que ALEXANDER TAMAYO TORRES firmó el pagare base de la ejecución lo hizo en un acto de confianza y buena fe puesto que la obligación era y es un pasivo de la sociedad conyugal.

b.- Confesión

Que se tenga como prueba de confesión y se consideren probados los abonos referidos por el demandante en el punto tercero de la demanda por OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000), abonos que realizó el demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES a la demandante, imputables al capital de la obligación.

Esta prueba se tendrá en cuenta, atendiendo la relación que hizo la demandante en el hecho tercero, en el que indicó

TERCERO.- El señor **ALEXANDER TAMAYO TORRES** realizó abonos a la obligación en las fechas y valores que a continuación se relacionan, los cuales corresponden a catorce (14) meses de intereses remuneratorios, los cuales en su debida oportunidad deberán ser imputados en la forma y términos determinada en la ley:

ABONOS ALEXANDER TAMAYO	
Fecha	Valor
nov-19	\$ 6.000.000
feb-20	\$ 12.000.000
mar-20	\$ 6.000.000
may-20	\$ 6.000.000
jun-20	\$ 6.000.000
jul-20	\$ 6.000.000
oct-20	\$ 6.000.000
mar-21	\$ 10.000.000
jul-21	\$ 2.000.000
nov-22	\$ 5.000.000
dic-22	\$ 5.000.000
feb-23	\$ 5.000.000
mar-23	\$ 5.000.000
may-23	\$ 3.000.000

c.- Testimonios:

❖ Claudia Isabel Cárdenas Hernández

d.- Interrogatorio de parte

A la demandante: Sandra Eugenia Méndez Piñeros

e.- Exhibición de documentos

DISPONER que la parte demandante aporte el día de la audiencia, todos los documentos que deben tener en su poder sobre el

movimiento bancario mediante el cual realizó los giros de dinero por los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), valor original del crédito.

f.- OFICIOS

OFICIAR al Banco Davivienda en los términos requeridos por el demandado, visto en la contestación de la demanda acumulada, referido en el punto #6 del acápite de pruebas.

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la juez.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 159</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27909730b0a3f1af55e50e8be3613e5c159f0be3199ebdd671677a3fb3276cf1**

Documento generado en 09/10/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0090

I.- De la actuación surtida en el registro **#9**, y, como el término del emplazamiento se encuentra vencido:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* de la demandada JENNY CANTERA NIÑO, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada DANNA GERALDINE REYES RICO, con CC#1022418220 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica dgr.asesoria@gmail.com. Móvil 318 5273522. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

II.- De conformidad con la solicitud elevada por el demandante, visto en el registro **#10**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el canon 74 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al abogado FELIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines otorgados en el mandato.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

10 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 159

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3cc137e0c5671d51c60ec17d3bbae326a6108f30de2b03225f86f053a3c93b**

Documento generado en 09/10/2023 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-00376-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JOSE MANUEL LOBATON por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se declare que el Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393 es responsable civilmente por los daños antijurídicos y perjuicios que de todo orden le fueron ocasionados al demandado Sr. JOSE MANUEL LOBATON identificado con C.C. 11.427.796 en su calidad de víctima directa, como consecuencia de la acción u omisión por ser el propietario del vehículo de placas SQB-177, vehículo que produjo el accidente de tránsito del que fue víctima el Sr. JOSE MANUEL LOBATON el 16 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.

b) Que se declare que el Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393 es responsable civilmente por los daños antijurídicos y perjuicios que de todo orden le fueron ocasionados al demandado Sr. JOSE MANUEL LOBATON identificado con C.C. 11.427.796 en su calidad de víctima directa, como consecuencia de la acción u omisión del conductor de su vehículo de placas SQB-177,

vehículo que produjo el accidente de tránsito del que fue víctima el Sr. JOSE MANUEL LOBATON el 16 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.

c) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar por los daños causados en la salud de la víctima como bien jurídico autónomo tutelado por el estado o perjuicios fisiológicos o la denominación que se adopte al momento de proferir el fallo, así;

1. Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON como víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

d) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar por los daños a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, irrogados a los actores con ocasión del accidente de tránsito o la denominación que se adopte al momento de proferir el fallo.

Por las lesiones de que fue víctima el Sr. JOSE MANUEL LOBATON, y que afectó su grupo familiar, irrogándoles gran dolor y congoja por causa del accidente, por el politraumatismo, TCF CCN pérdida de la conciencia, golpes en la cabeza, contusión del hombro y brazo, traumatismo en el miembro inferior, herida en la cara con abundante sangrado craneofacial, contusión en el cuello, dolor general en la columna, dolor general y fuerte en el hombro y fuertes dolores de cabeza "CEFALEA", además de ser la causa de la ausencia temporal entre el núcleo familiar que también afectó derechos fundamentales de su grupo familiar a su esposa la Sra. NOHORA CECILIA RIOS MARTINEZ, a su hijo VICTOR GABRIEL LOBATON RIOS persona con discapacidad intelectual o cognitiva, a su hijo MANUEL LEONARDO LOBATON RIOS y a su hijo DAVID ESTEBAN LOBATON RIOS, tales como el derecho a la familia, a gozar de la presencia de sus hijos y esposa y a no ser separados de ella, entre otros, los cuales también habrán de ser indemnizados, así;

1) Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON como víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del

proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

e) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar por los daños estéticos sufridos por la víctima, constituidos en la alteración de la armonía física de la persona en virtud de las huellas visibles y lesión corporal que dejó las cicatrices, deformaciones estéticas, secuelas y efectos secundarios y colaterales o la denominación que se adopte al momento de proferir el fallo, así;

1) Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

f) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON víctima directa, a título de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante vencido o consolidado, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.787) o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada a favor de la víctima directa por concepto de la indemnización equivalente al lucro cesante consolidado que dejó de percibir el convocante en sus ingresos como consecuencia de la desventaja económica que sufrió en su trabajo.

g) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON víctima directa, a título de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente consolidado, así;

1) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.518.798) por concepto de transportes, pagos hechos a los taxistas para poder transportarse a las terapias, citas médicas, controles médicos, exámenes de diagnóstico, entre otros por un periodo de 3 meses, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso.

h) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa, los perjuicios que, no habiendo sido pedidos en la demanda, resultaren probados en el decurso del proceso.

i) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE identificado con C.C. 19.138.393, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y se obligue a pagar intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

j) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la parte demandada a pagarle a la demandante actualizadas monetariamente (i) las sumas que erogó de su patrimonio desde el momento de las respectivas erogaciones hasta el momento en que se profiera la sentencia definitiva en el proceso; al igual que, (ii) las que dejó de percibir con ocasión o como consecuencia del daño antijurídico que padeció.

k) Que se disponga en la sentencia que, en caso de mora en el pago de las indemnizaciones, se ordene a la entidad demandada a pagar dichas sumas con intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme la sentencia que ponga fin el proceso, hasta el día, en que efectivamente se produzca el pago de esa condena.

l) Que todas las indemnizaciones o valores a pagar deberán ser actualizadas al momento de la sentencia, con aplicación de las fórmulas matemáticas aceptadas por la Honorable Corte.

m) Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho en favor de la parte demandante.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 8 a 11 del archivo 01 del cuaderno principal.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivo 28 del cuaderno principal de primera instancia) en la que incluyó como demandados a ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO cuyas pretensiones fueron:

a) Que se declare que el Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente por los daños antijurídicos y perjuicios que de todo orden le fueron ocasionados al demandado Sr. JOSE MANUEL LOBATON identificado con C.C. 11.427.796 en su calidad de víctima directa, como consecuencia de la acción u omisión del conductor del vehículo de placas SQB-177, vehículo que produjo el accidente de tránsito del que fue víctima el Sr. JOSE MANUEL LOBATON el 16 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.

b) Que se declare que el Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente a pagar los daños causados en la salud de la víctima como bien jurídico autónomo tutelado por el estado o perjuicios fisiológicos de la denominación que se adopte en el momento de proferir el fallo así:

1. Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON como víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

c) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente, a pagar por los daños a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, irrogados a los actores con ocasión del accidente de tránsito o la denominación que se adopte al momento de proferir el fallo.

Por las lesiones de que fue víctima el Sr. JOSE MANUEL LOBATON, y que afectó su grupo familiar, irrogándoles gran dolor y congoja por causa del accidente, por el politraumatismo, TCF CCN perdida de la conciencia, golpes en la cabeza, contusión del hombro y brazo, traumatismo en el miembro inferior, herida en la cara con abundante sangrado craneofacial, contusión en el cuello, dolor general en la columna,

dolor general y fuerte en el hombro y fuertes dolores de cabeza “CEFALEA”, además de ser la causa de la ausencia temporal entre el núcleo familiar que también afectó derechos fundamentales de su grupo familiar a su esposa la Sra. NOHORA CECILIA RIOS MARTINEZ, a su hijo VICTOR GABRIEL LOBATON RIOS persona con discapacidad intelectual o cognitiva, a su hijo MANUEL LEONARDO LOBATON RIOS y a su hijo DAVID ESTEBAN LOBATON RIOS, tales como el derecho a la familia, a gozar de la presencia de sus hijos y esposa y a no ser separados de ella, entre otros, los cuales también habrán de ser indemnizados, así;

1. Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON como víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

d) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente, a pagar por los daños estéticos sufridos por la víctima, constituidos en la alteración de la armonía física de la persona en virtud de las huellas visibles y lesión corporal que dejó las cicatrices, deformaciones estéticas, secuelas y efectos secundarios y colaterales o la denominación que se adopte al momento d de proferir el fallo, así;

1. Para el Sr. JOSE MANUEL LOBATON víctima directa, el equivalente en pesos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije, merezca o se encuentre fijada.

e) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa, a título de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante vencido o consolidado, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.787) o la mayor suma que resulte probada al final del proceso, o la mayor suma de dinero que en criterio de la jurisprudencia vigente al momento del fallo se fije,

merezca o se encuentre fijada a favor de la víctima directa por concepto de la indemnización equivalente al lucro cesante consolidado que dejó de percibir el convocante en sus ingresos como consecuencia de la desventaja económica que sufrió en su trabajo.

f) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa, a título de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente consolidado, así;

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.518.798) por concepto de transportes, pagos hechos a los taxistas para poder transportarse a las terapias, citas médicas, controles médicos, exámenes de diagnóstico, entre otros por un periodo de 3 meses, o la mayor suma que resulte probada al final del proceso.

g) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente, a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa, los perjuicios que, no habiendo sido pedidos en la demanda, resultaren probados en el decurso del proceso.

h) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Sr. ORTEGON AMAYA ALVARO ENRIQUE, JULIAN CAMILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, COMERCIALIZADORA CALET S.A.S., ALPINA PRODUCTORS ALIMENTICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO son responsables civil y solidariamente a pagar al Sr. JOSE MANUEL LOBATON victima directa por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y se obligue a pagar intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

i) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la parte demandada en solidaridad a pagarle a la demandante actualizadas monetariamente (i) las sumas que erogó de su patrimonio desde el momento de las respectivas erogaciones hasta el momento en que se profiera la sentencia definitiva en

el proceso; al igual que, (ii) las que dejó de percibir con ocasión o como consecuencia del daño antijurídico que padeció.

j) Que se disponga en la sentencia que, en caso de mora en el pago de las indemnizaciones, se ordene a los demandados en solidaridad a pagar dichas sumas con intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme la sentencia que ponga fin el proceso, hasta el día, en que efectivamente se produzca el pago de esa condena.

k) Que todas las indemnizaciones o valores a pagar los demandados en solidaridad deberán ser actualizadas al momento de la sentencia, con aplicación de las fórmulas matemáticas aceptadas por la Honorable Corte.

l) Que se condene a la parte demandada en solidaridad a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho en favor de la parte demandante.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 5 y siguientes del archivo 28 del cuaderno principal.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso:
“DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de Álvaro Enrique Ortega Amaya, Alpina Productos Alimenticios S.A. y Seguros del Estado S.A, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados Comercializadora Caleb S.A.S. y Julián Camilo Gutiérrez Martínez por los perjuicios ocasionados al demandante José Manuel Lobatón, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2015. TERCERO: CONDENAR a la Comercializadora Caleb S.A.S. y a Julián Camilo Gutiérrez Martínez, a pagar al demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales. CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones económicas del libelo introductorio. QUINTO: CONDENAR a los demandados antes citados al pago de las costas procesales a favor del demandante. Incluyendo, como agencias en derecho la suma de 2'000.000 m./cte. Líquidense. SEXTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales a favor de Álvaro Enrique Ortega Amaya, Alpina Productos Alimenticios S.A. y Seguros del Estado S.A. Para las primeras téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 m./cte. Líquidense”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que: *“Numeral 5.2.4. En este numeral la Sra. Juez de Primera Instancia no advierte que concurra los presupuestos necesarios para la vinculación en el presente asunto de los demandados, Alpina Productos Alimenticios S.A., Álvaro Enrique Ortegón Amaya y Seguros del Estado. De este numeral nace parte de la inconformidad de la providencia apelada, y por ello seguiré con el orden ya establecido en dicha providencia: Numeral 5.2.4.1. Para probar la legitimación en la causa del demandado Sr. ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA, y de manera cronológica se procedió a: 1. Solicitud del histórico vehicular, cuyo trámite tuvo un costo de \$31.516.00, como prueba de ello presento copia del pago con fecha 31/01/2020, aunque no se discute su pago, es importante dejar claro cómo se obtuvo*

31/1/2020 Solicitud Histórico Vehicular

Información Del Trámite Histórico Vehicular Cancelar

Señor/a usuario/a, su solicitud ha sido registrada exitosamente, el número de solicitud generado es: 478455. Para descargar el documento solicitado por correo electrónico, haga clic en el botón que se muestra a continuación o lo puede descargar desde el módulo de consulta.

Información del Trámite Aceptar

TRAMITE	Histórico vehicular
PLACA	SQB177
VALOR TRAMITE	\$26,484.00
VALOR IVA	\$5,032.00
VALOR TOTAL A PAGAR	\$31,516.00

Información del Solicitante

NOMBRE DEL SOLICITANTE	Hernan Giovanni Martinez Soto
TIPO DE DOCUMENTO	Cédula Ciudadanía
NÚMERO DE DOCUMENTO	79699397
EMAIL	giovanni.soto@gmail.com

Opciones de Pago

Posteriormente fue emitido el certificado bajo la solicitud No. 478455, y es el que reposa en el expediente, y es donde se prueba primero que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA fue propietario del vehículo de placas SQB-177 entre el 06/07/2000 y el 08/03/2017, y segundo que era el propietario de dicho vehículo para la fecha del accidente 16 de abril de 2015 (...). En el expediente digital, carpeta C01Principal, 28 Memorial Reforma Demada.pdf, a folio 138 encontramos la solicitud y entrega documentos soporte que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA como propietario del vehículo de placas SQB-177 realiza ante el funcionario delegado de la Fiscalía General de la Nación: SOLICITUD DE ENTREGA DEL AUTOMOTOR de fecha 20/abril/2015, consecuentemente a folio 139 se encuentra el comprobante de documento en trámite, a folio 140 la

licencia de tránsito, a folio 141 se encuentra el SOAT, a folio 142 se encuentra el oficio emitido por el Fiscal 314 Seccional URI Engativá (...)" e indicó que de todos los documentos aportados y lo indicado en juicio oral se puede apreciar y probar que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA era el propietario del vehículo para la fecha del accidente, información que es real de acuerdo con el Certificado de Tradición y libertad del vehículo y " Así las cosas, todos los documentos aportados desde el 2015 a la fecha y aunado a la confesión del mismo demandado en juicio lleva a la conclusión que el Sr. ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA fue propietario del vehículo para la fecha del accidente.7. En ninguna etapa procesal alguna de las partes controvertió o desconoció la existencia de vehículo de placas SQB-177, o que el tipo de vehículo no era tipo furgón*, tampoco que no correspondía esa placa al vehículo, o que no existiera, que nunca hubiera existido la tradición del mencionado vehículo, o para ir aún más lejos que hubiera un traspaso abierto.* El significado más común de furgón, es el de vehículo de carrocería cerrada idóneo para el transporte de mercancías que, por su naturaleza, deben ir necesariamente protegidas. Para casi todos los tipos de camiones existe o puede construirse la versión furgón.8. Quedo probado en juicio de manera documental y por el mismo Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA que él fue el propietario del vehículo para la fecha de accidente. 9. Con todo el arsenal probatorio se llega a la conclusión de manera inequívoca que el Sr. ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA fue propietario del vehículo para la fecha del accidente, y de no reconocerse estaríamos bajo el Exceso Ritual Manifiesto derivado en un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. Este apego estricto a las reglas procesales obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas para con las víctimas. Numeral 5.2.4.2 En este numeral encontramos que la Juez de Primera Instancia no encontró que fuera probado debidamente un poder efectivo de dirección y control de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., hacia la COMERCIALIZADORA CALEB SAS. Lo que primero que hay que advertir antes de sustentar este punto, es que desde el año 2017, la sociedad COMERCIALIZADORA CALEB SAS., entro en liquidación voluntaria y SIN ACTIVOS evadiendo así esta demanda y otras de carácter laboral, y que a la fecha sigue en estado de liquidación, por otro lado, lo que hicieron fue lo que comúnmente se denomina cambio de aviso, para ello crearon una nueva empresa bajo el nombre de COMERCIALIZADORA R&M S.A.S, que opera en la misma dirección y que para posterior a la liquidación voluntaria se conoció que seguían repartiendo productos de ALPINA bajo la nueva razón social, a la fecha se desconoce si siguen trabajando para ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. COMERCIALIZADORA CALEB SAS representada por sus miembros o el liquidador nunca tuvieron interés en presentarse a Juicio, ya que se encuentra en liquidación voluntaria y NO TIENE ACTIVOS para responder. Los activos que tenía COMERCIALIZADORA CALEB SAS fueron pasados a COMERCIALIZADORA R&M S.A.S., reitero, evadiendo así cualquier acción legal. Sobre las decisiones de liquidación, insolvencia, traspaso de activos a la nueva empresa tuvo DE MANERA INEQUIVOCA que conocer, votar y de cesión el Sr ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA ya que él era parte de la Junta Directiva de Comercializadora Caleb SAS. La sustentación del recurso para este punto será así: Las personas jurídicas de derecho privado en Colombia desarrollan su objeto social con la participación de otras personas, principalmente a través de sus propios trabajadores, adicionalmente, con personas externas mediante procesos de tercerización. También existen otro tipo de contratos de empresa que le permiten a las personas jurídicas privadas expandir su capacidad de venta de bienes y servicios, tales como, los contratos de agencias comercial, contratos de distribución, concesión y franquicia. Todas estas formas de colaboración empresarial han generado cada vez más, que la actuación ilícita de terceros, bajo ciertos

parámetros, o bajo el nombre del contrato pueda comprometer la responsabilidad contractual o extracontractual de las personas jurídicas a quienes prestan sus servicios. Con fundamento en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es válido afirmar que las personas jurídicas de derecho privado en Colombia responden extracontractualmente por los daños causados por terceros en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. Esta responsabilidad será siempre directa, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, lo cual resulta ventajoso para las víctimas, quienes cuentan con término de prescripción más amplio, y pueden perseguir la responsabilidad de la organización a la que se encuentra vinculado el autor del daño, siempre y cuando, logren demostrar que dicho autor tiene la calidad de agente de la persona jurídica demandada, y que para el caso que nos ocupa son ALPINA y COMERCIALIZADORA CALEB SAS y los otros demandados. Nótese cómo, a excepción de la culpa organizacional, una vez que se encuentre probado el hecho ilícito del causante, en ninguno de los citados regímenes (contractual y extracontractual) se le permite a las personas jurídica exonerarse de responsabilidad alegando ausencia de culpa de su parte, lo anterior, debido a que la culpa que interesa para imputar responsabilidad civil a las personas jurídicas es la culpa de ese tercero en el ámbito contractual o extracontractual. En ambos regímenes, la culpa de los terceros por quienes la persona jurídica esta llamada a responder equivalen a la culpa propia de la persona jurídica. Por tal motivo, resulta innegable que, en la mayoría de los casos, la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia se acerca mucho a un régimen objetivo de responsabilidad basado en el riesgo. El concepto de culpa organizacional inaugurado con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC13925 del 30 de septiembre de 2016 y SC 9193-2017 del 28 de junio de 2017, se trata de un concepto novedoso en la forma de abordar el estudio de la responsabilidad de las personas jurídicas, y que abre el espectro de las formas de imputar responsabilidad a las personas jurídicas de derecho privado en Colombia, ya que se suma a la forma consolidada en que se venía tratando la responsabilidad a las personas jurídicas por el hecho de sus agentes a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962, Magistrado Ponente, José J. Gómez R. Según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, con el concepto de culpa organizacional, se abre paso a la posibilidad que las personas jurídicas puedan responder con base en su propia culpa, y no la de sus agentes, con lo cual no queda duda sobre la responsabilidad directa de las personas jurídicas (...).”

Mencionó el nexo causal y dijo que se cuenta con los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad extracontractual de ALPINA por lo que pidió revocar la sentencia y en su lugar “Numeral 5.3.2.1, (ii) Para la modalidad de Lucro Cesante tampoco se reconoció, ya que según en el interrogatorio de parte del Señor José Manuel Lobatón, este indico que le fueron pagadas dos incapacidades, llegando a la conclusión la Sra. Juez de Primera Instancia en que no puede existir doble pago. Este argumento no puede ser aceptado ya que, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los pagos de la EPS, ARL, entre otras, no son excluyentes, y la víctima tiene derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes de los demandados. Por otro lado, también se apoya la Sra. Juez de Primera Instancia, en que el Señor Lobaton indicó en AUDIENCIA ORAL que siguió trabajando, lo que se controvierte, ya que el Señor JOSE MANUEL LOBATON indico en AUDIENCIA es que desde la denuncia penal y en la demanda civil, al momento del accidente el iba a ejecutar un contrato, y que luego del accidente, debió cumplir con esas obligaciones

contractuales adquiridas con anterioridad, y que por ello tuvo que contratar a más personal que lo cubriera a él, si no hubiera pasado el accidente no habría tenido la necesidad de contratar mas personal, ya que habría hecho el trabajo de manera personal. Por ello su ingreso se vio mermado, su ingreso fue menor debido a que su ingreso bruto tuvo que repartirlo entre los otros nuevos trabajadores, y así no incumplir, y efectivamente el Señor JOSE MANUEL LOBATON aun estando en la Clínica, recuperándose cumplió con sus obligaciones contractuales, lo único que se le puede reprochar a la víctima es que fue muy responsable. de acuerdo con lo anterior, solicito sea revocada esta decisión y se proceda a reconocer la pretensión. Numeral 5.3.2.2. (i) La Sra. Juez de Primera Instancia, no reconoce la pretensión económica por los daños a la vida de relación, e indica que aunque reconoce que por el hecho generador del daño siendo este el accidente de transito existieron unas lesiones, y que por el tiempo se generaron unas incapacidades, que le prestaron los servicios médicos, por ello llego a la conclusión de que se superaron todas la afectaciones causadas en su salud, lo anterior no puede ser aceptado, ya que a la fecha y de acuerdo al historial clínico no puede estar de pie por mucho tiempo, no puede cargar elementos pesados, no puede permanecer sentado, no puede trabajar de manera independiente o sin ayuda, las vértebras que se fracturaron siguen generándole molestia. De acuerdo con la experiencia en estos tipos de accidentes, la víctima o víctimas no pueden seguir teniendo la vida que llevaban antes, están relegadas a tener una vida social activa, dejan de practicar deporte, dejan de tener una vida feliz, se sienten que son una carga para la familia, ya que su recuperación es lenta o peor aun como en el caso que nos ocupa no se recuperan. En cuanto a la salud mental, se presentaron dos dictámenes uno particular y otro de Medicina Legal, en el primero se indica que tiene problemas de ansiedad y miedo por ocasión al accidente traumático del accidente, y el segundo otro en resumen que no tiene daño psíquico, examen que de acuerdo con la víctima, el medico legista solamente dio un vistazo a la historia clínica lo miro y llego a la conclusión que no tenia daño psíquico, y es normal que en esta entidad no se tomen el tiempo para hacer un verdadero estudio. En este accidente de tránsito ocurrieron varias situaciones traumáticas que no se pueden olvidar, la primera el propio accidente, segunda, las varias vueltas que el taxi dio en el aire hasta parar, tercero el taxi termino con posición final con las llantas hacia arriba, cuarto por la colisión y el volcamiento el señor JOSE MANUEL LOBATON perdió la conciencia, quinto el Señor LOBATON despertó de su inconciencia dentro del taxi y no se podía mover, pensó que se había quedado ciego ya que no podía ver, pero era que la sangre que salía de la frente cubría sus ojos, sexto perdió mucha sangre pensó que se iba a morir, ya que no se podía mover y estaba aprisionado con las latas del taxi, séptimo se hizo necesario la presencia del personal de bomberos para que con una herramienta hidráulica pudieran romper parte del taxi para poder sacar al Señor LOBATON del interior del taxi, octavo fue trasladado al Hospital y allí se vio como quedo destruido su rostro, noveno sus familiares

(aunque no participaron dentro del proceso) fueron afectados al saber de la noticia, y es dolor por ver a un familiar en un estado como el que quedo el Señor LOBATON algo que no necesita prueba. De manera concatenada dentro del expediente se logra evidenciar que el accidente si lo afecto en su vida, el pensar que iba a morir, su vida cambio, cualquier victima de un accidente queda con un trauma y con secuelas físicas. Todo lo anterior, está demostrado con evidencia documental o fotográfica, pruebas que no fueron tachadas de falsas, y siguen teniendo fuerza vinculante como carácter de prueba y que no pueden ser desconocidas y estudiadas de manera integral. De acuerdo con lo anterior, solicito sea revocada esta decisión y se acceda a la pretensión. (ii) Daño a la salud – daño estético. En la historia clínica se evidencia el daño causado con sus respectivas lesiones, y también es cierto que al expediente se aportaron fotografías del rostro del Señor JOSE MANUEL LOBATON, y que en ellas se evidencia la lesión en el rostro, y de las cuales, si le quedaron cicatrices, aunado a la fractura de las vértebras que no han sanado y que se requiere de cirugía Todo lo anterior, está demostrado con evidencia documental o fotográfica, pruebas que no fueron tachadas de falsas, y siguen teniendo fuerza vinculante como carácter de prueba y que no pueden ser desconocidas y estudiadas de manera integral. De acuerdo con lo anterior, solicito sea revocada esta decisión y se acceda a la pretensión. En cuanto al daño moral, esta pretensión se encuentra en la demanda y ahora bajo el recurso de apelación, es importante anotar que la Sra. Juez de Primera Instancia mezclo el daño moral con el psíquico, por ello hago mis reparos en que son daños distintos. Al hacer un poco de historia este daño ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia desde 1924 en el caso Villaveces. A partir de este momento y hasta la fecha ha sido reconocido con distintos presupuestos y connotaciones; siendo en la actualidad indemnizado cuando en el curso del proceso de demuestr que el accionar del ofensor transgredió la órbita de los sentimientos e infligió dolor en el ser de la víctima directa y de sus allegados. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo. Para probar ese dolor, la jurisprudencia de las altas cortes ha aceptado la prueba indiciaria, en el sentido de que basta con probar el hecho generador y el daño, para proceder a conceder indemnización. En cuanto a la tasación del daño moral, al no ser posible su valoración pecuniaria, se ha optado por el sistema del arbitrium judicis, en el cual es al juez, según las circunstancias particulares de cada caso, a quién le corresponde cuantificar el valor de la indemnización (...). De tal manera, por pertenecer a la esfera íntima del individuo, sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, por lo que acreditarlo de forma objetiva es inadecuado, por cuanto no sería comunicado en su verdadera dimensión. Y es que tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad. En relación con esa demostración, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica. Si bien es cierto que no cualquier tipo de molestias o frustraciones constituyen un daño moral resarcible, en el presente caso median razones suficientes para tenerlo por demostrado, en atención al evidente accidente de tránsito, a las lesiones, a la colisión de vehículos, al estar dentro del vehículo dando vueltas en el aire, al ver sangre en su rostro, al pensar que iba a fallecer, al no poder moverse y estar atrapado por las latas del taxi, al ver que los bomberos tuvieron que utilizar maquinaria pesada hidráulica para poderlo salvar, malestar emocional e impresión negativa que el hecho le causo al Sr. JOSE MANUEL LOBATON. Así

las cosas, se encuentra probado el DAÑO MORAL en toda su extensión. De acuerdo con lo anterior, solicito sea revocada esta decisión y se acceda a la pretensión. Numeral 5.3.3. Del nexo de causalidad. De acuerdo con todo lo expuesto en este Recurso de Apelación, el nexo de causalidad se debe extender a los Demandados ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA. En cuanto a SEGUROS DEL ESTADO, la parte demandada ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA hizo incurrir en error, ya que siempre afirmaba que tenían pólizas de responsabilidad con dicha entidad, por otro lado, nunca aportaron dicha póliza, después se verifico y efectivamente no existe póliza emitida por esta entidad. El mismo señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA en interrogatorio afirmo que el vehículo de su propiedad tenía varias pólizas, pero no las apporto, nunca tuvo la intención de aportarlas. Aunque ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., les exigió a la COMERCIALIZADORA CALEB SAS en un posterior otro si, la expedición de las pólizas entre ellas de responsabilidad civil, ni ALPINA, ni COMERCIALIZADORA CALEB, ni el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA como dueño del vehículo o como Gerente Suplente de la Comercializadora Caleb, presentaron copias de las pólizas o informaron que compañía aseguradora había emitido las pólizas. De acuerdo con lo anterior, no tengo reparo alguno sobre la no vinculación de Seguros del Estado. Solicito de la manera más atenta no condenar en costas por esta situación. FALSO TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA EN JUICIO ORAL DENTRO DE LA AUDIENCIA EFECTUADA EL 12/05/2022. En mis alegatos de conclusión deje sentado que el SEÑOR ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA había mentido en juicio y que solicitaba a la Sra. Juez tomar las sanciones respectivas contra este señor. En la sentencia la Sra. Juez no se pronuncio al respecto, y por ello solicito a su honorable despacho que se pronuncie también sobre este tema. Prueba que mintió en juicio es: En audiencia realizada el 06/02/2022, en el interrogatorio de parte realizado al demandado Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA, tiempo de la grabación 1:07:41, se le pregunto "para le fecha del accidente usted tenía un cargo directivo en la empresa Comercializadora Caleb", el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA contesto que NO, Se le pregunto posteriormente si tenía algún vínculo con Comercializadora Caleb, y volvió a responder que NO. En el interrogatorio efectuado en audiencia al Sr. JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, en el tiempo 1:16:15, afirmo que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA era socio de la Comercializadora Caleb SAS. Por otro lado, dentro la prueba documental encontramos: Dentro del archivo digital del Juzgado encontramos, la carpeta llamada C01Principal, dentro de ella encontramos el archivo 28MemorialReformaDemanda.pdf, abierto este documento en la página 190 se encuentra el documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá "CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICA COMERCIALIZADORA CALEB SAS", Encontramos que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA fue nombrado dentro de la Junta Directiva de dicha empresa

ARTICULO SEXAGÉSIMO CUARTO. NOMBRAMIENTOS. Se hacen los siguientes nombramientos, precisando que los designados a ejercerlos que comparecen a este acto de constitución expresamente aceptan el nombramiento:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

JAIME RODRIGUEZ USECHE

C.C. 17.192.398 de Bogotá D.C.

ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA

C.C. 19.138.393 de Bogotá D.C.

IRMA LUCIA TORRES DE ORTEGON

C.C. 41.574.668 de Bogotá D.C.

MARIA EMMA MELO DE RODRIGUEZ

C.C. 20.609.071 de Girardot

SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

JENNY KATERINE ORTEGON TORRES

C.C. 52.325.669 de Bogotá D.C.

TOMAS ENRIQUE ORTEGON TORRES

C.C. 8.011.433 de Bogotá D.C.

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ MELO

C.C. 52.692.418 de Bogotá D.C.

NICOLAS RODRIGUEZ MELO

C.C. 1.020.728.442 de Bogotá D.C.

PAGINAS 211 (y dentro de los nombramientos)

Encontramos que el Señor **ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA** fue nombrado también como **SUPLENTE EL GERENTE**

GERENTE Cámara
JAIME RODRIGUEZ USECHE
de Bogotá
C.C. 17.192.398 expedida en Bogotá

SUPLENTE DEL GERENTE

ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA

C.C. 19.138.393 de Bogotá D.C.

REVISOR FISCAL

DIEGO ORLANDO GARAVITO

C.C. 19.263.800 de Bogotá D.C.,

Encontramos el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa Comercializadora Caleb Sas.

12/07/2021

216



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20085666ED6A9

3 DE FEBRERO DE 2020 HORA 12:15:17

AA20085666

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMERCIALIZADORA CALEB S A S EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900366124-0, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02002044 DEL 23 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 2,359,751,440

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 H NO. 103 B 03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@CALEBSAS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 22 H NO. 103 B 03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@CALEBSAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01393297 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA CALEB S A S.

PAGINA 219 Encontramos que en la Junta Directiva Principal se encuentra nombrado el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA. Es importante aclarar que para la fecha del accidente el

Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA si tenia un cargo directivo y era Gerente Suplente de la empresa Comercializadora Caleb SAS, así queda probado que el Señor ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA mintió en Juicio Oral, por ello estaría inmerso en el delito de FALSO TESTIMONIO de acuerdo con el Art. 442 del Código Penal Colombiano. Por lo anterior solicito de la manera más atenta Sr. Juez del Circuito se pronuncie sobre este punto, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y se impongan las sanciones respectivas que se establezcan dentro de la Jurisdicción Civil. PETICIÓN Comoquiera que los elementos materiales probatorios, obrantes dentro del expediente, evidencian la existencia de la relación contractual periódica, que para poder ejecutar el objeto del contrato se necesita de una flota de vehículos dentro de ellos el vehículo aquí involucrado, que no respondía de manera autónoma en la operación, que era continua, mancomunada entre los aquí demandados periódica o continuada que sostuvieron las partes, y acreditan los elementos y requisitos estructurales de la definición legal de contrato; solicito, comedidamente en sede de apelación al Honorable Juez del Circuito, despachar favorablemente las pretensiones consignadas en el líbello de la demanda, por considerar que existe fundamento lógico jurídico y de pruebas que, así lo habilita. En consecuencia, se emita una nueva sentencia orientadas al efectivo cumplimiento de estas para hacer efectivo cada uno de los derechos de la víctima Señor JOSE MANUEL LOBATON (0...) de manera respetuosa solicito: 1. SE REVOQUE la sentencia de fecha 07 de febrero de 2023, notificada en estados a través del cual se niegan las pretensiones propuestas en el líbello de la demanda. 2. Se revoque las costas y agencias en derecho en contra del demandante. 3. Se despachen favorablemente las pretensiones consignadas en el líbello de la demanda. 4. Se condena en costas a los demandados y se fijan agencias en derecho”.

Al descorrerse el traslado de la apelación, SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó que no presenta oposición alguna en contra de la absolución de esa entidad como quiera que encontró probado que no expidió póliza de responsabilidad civil o todo riesgo que cubriera los perjuicios pretendidos, y que además existió concurrencia de vehículos, el demandante pretendió la vinculación de Seguros del Estado S.A por la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT) N. AT 1329- 29677302, en punto de esta última se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 056 de 2015 art, 41 numeral 2. “Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A por la póliza SOAT, como quiera que el señor JOSE MANUEL LOBATON, era ocupante la vehículo de placas SIL-074 y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, tomada para este vehículo es decir la póliza N. AT-136278413 tomada con QBE SEGUROS hoy Zurich Colombia es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos, indemnización por incapacidad permanente. Razón por la cual Seguros del Estado S.A, no puede ser condenado al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder por los amparos de la póliza SOAT”. Agregó que probó la Inexistencia de la obligación en contra de Seguros Del Estado S.A, ya que es claro

que ninguno de los vehículos involucrados contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada para la época de los hechos con Seguros del Estado S.A, y la única póliza tomada para el vehículo de placas SQB-177 era el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, pero las pretensiones de la demanda no están cubiertas por dicha póliza y los únicos amparos que contempla la póliza SOAT y que operarían en este siniestro son la Indemnización por incapacidad permanente, sin embargo es importante tener en cuenta que cuando existe concurrencia de vehículos la póliza SOAT, que debe asumir las indemnizaciones anteriormente señaladas es la del vehículo que va ocupando la víctima, en el caso concreto sería la aseguradora SOAT de la motocicleta de placas KQM-11D y teniendo en cuenta ello, es claro que no le asiste obligación alguna a Seguros del Estado S.A y en favor de la demandante; aseguró que el SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte; el SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz y la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte. Aseguró que es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar y conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para ninguno de los vehículos involucrados y que estuviera vigente para la época de los hechos. Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016 y 1032 de 1991 y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización por daño moral, así como tampoco del lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece

que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso “ *la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...*”; así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, ni el daño moral, ni el daño emergente, ni los perjuicios de la vida en relación o daños en la salud son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no pueden ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, con respecto al daño emergente el SOAT, únicamente está obligado a los amparos contemplados en los decretos anteriormente señalados. El lucro cesante es un concepto que requiere un acuerdo expreso entre asegurador y asegurado para que sea contemplado dentro de la indemnización y en el caso que nos ocupa no existe disposición contractual que obligue a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como asegurador a asumir esta modalidad de perjuicio material, por lo que no podrá ser condenada al pago del concepto de lucro cesante por no ser objeto de aseguramiento de la póliza de Seguro obligatorio de Accidente de Tránsito que pretende ser afectada. De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y en los mismos se evidencia que dichos amparos no se encuentran contemplados para este tipo de pólizas.

Por su parte ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC (“ALPINA”) al descender el traslado de la sustentación de la apelación pidió confirmar la sentencia recurrida toda vez que la misma se encuentra ajustada a los hechos, las pruebas y el derecho aplicable; particularmente, en lo que tiene que ver con ALPINA, el recurrente no logró desvirtuar las razones que consideró el a-quo para desvincularla de las condenas impuestas en el fallo recurrido y no podrá desvirtuarlas nunca, en cuanto lo sentenciado por el juez de primera instancia corresponde con la realidad de lo ocurrido en el caso que nos convoca. Así las cosas, la sentencia apelada es consecuente con la verdad procesal y material y así deberá confirmarse, en cuanto concluyó que “[...] *frente a la legitimación en cabeza ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., este Despacho no encontró que se hubiese probado debidamente, en tanto que, no se demostró que, con ocasión del vínculo contractual suscitado con la COMERCIALIZADORA CALEB S.A.S., la misma ejerciera sobre la actividad realizada con el vehículo tipo furgón de placa SQB-177 vinculado en el accidente de tránsito presentado el 16 abril de 2015, un poder efectivo de dirección y control. Lo anterior porque **no se acreditó que aquella tuviese la guarda del rodante,** si se tiene en cuenta que las referidas sociedades habían celebrado un contrato de distribución denominado “contrato marco para la distribución de bienes perecederos No. Q-7680” **del que se desprende claramente que la Comercializadora adquiría la propiedad de los productos para comercializarlos en puntos de venta bajo su propia cuenta y riesgo** (fl. 51, archivo “41ContestaciónAlpina.pdf”) [...] Por consiguiente, pese a que se acreditó la existencia de una*

relación contractual entre la aquí demandada Comercializadora Caleb S.A. y Alpina Productos Alimenticios S.A., no se demuestra a cabalidad que en razón a dicho negocio jurídico ésta última ejerciese un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento de la actividad desarrollada con el automotor de placa SQB-177, bajo la premisa de que cada parte asumía el riesgo de su operación, la cual a la luz del referido clausulado para Alpina se limitaba en términos generales a vender, mediante prestaciones periódicas, cierta cantidad de productos al distribuidor concediendo un descuento en el precio, quien posteriormente, se encargaba de colocarlos en el mercado en los puntos de venta contemplados dentro del segmento asignado, de manera que la responsabilidad derivada de esta acción compete única y exclusivamente al distribuidor”

En consecuencia, pese a los ingentes esfuerzos del recurrente por intentar argumentar que ALPINA sí tenía el control y dirección sobre la actividad, lo cual no es cierto, dichas alegaciones en manera alguna encuentran soporte en las pruebas del proceso, todo lo contrario: las pruebas demuestran que no era ALPINA quien ejercía la actividad peligrosa que ocasionó el daño y que tampoco tenía la guardia, control o dirección sobre esta, hechos que, no pudieron demostrarse en este proceso ni podrán probarse jamás por la sencilla razón de no ser así. Agregó que como quedó demostrado, ALPINA no ejerció dicha actividad y tampoco dicho control estaba en su poder, pues, lo que se probó en este proceso es que el propietario del vehículo era el señor ORTEGON, que dicho vehículo prestaba servicios a COMERCIALIZADORA CALEB, empresa que compraba productos de ALPINA para revenderlos.

Indicó que COMERCIALIZADORA CALEB, era un distribuidor de ALPINA y no un transportador de esta, y como tal, distribuía esos productos bajo su cuenta y riesgo y no bajo la dirección de ALPINA; además, ALPINA tampoco tenía ninguna relación contractual con el conductor del vehículo ni era el propietario de la mercancía, pues una vez CALEB la adquiría para su reventa, lógicamente era de este último, razón por la que no existe ningún fundamento jurídico para atribuir responsabilidad a Alpina como con acierto se determinó en la sentencia recurrida la cual deberá confirmarse.

Dijo que debe anotarse que las referencias del apelante sobre el interrogatorio de parte practicado a la representante de ALPINA son incompletas y deben valorarse de manera integral con todo lo expresado por esta en su declaración, de manera que con base en todo lo declarado por dicha representante, debe concluirse que: “- El contrato de distribución tenía por objeto la compra para reventa de productos de la marca ALPINA, de manera que CALEB era el único responsable por la reventa de estos, no ALPINA. - El beneficio que obtenía CALEB no era conocido por ALPINA, mucho menos compartido por esta, en cuanto lo que CALEB hacía era comprar para revender. - El objeto del contrato establece que el distribuidor, o sea CALEB era el único, quien por su cuenta y riesgo revendía el producto. ALPINA no controlaba la operación simplemente vendía a CALEB. - De acuerdo con el contenido del contrato de distribución, el cual debe leerse e interpretarse de manera armónica y no escindido como lo intenta el recurrente, la coordinación que hacía ALPINA, estaba referida exclusivamente a la que hace el

dueño de una marca como lo es ALPINA, para mantener la uniformidad de la imagen de la propiedad intelectual de la compañía pero sin ninguna injerencia en CALEB, ni sin tener control ni dirección sobre su actividad propiamente dicha, como de manera equivocada pretende hacerlo ver el recurrente

PARÁGRAFO: El ejercicio de las atribuciones de coordinación del contrato por parte del **PRODUCTOR** y su condición de titular de ello, lo faculta para tomar decisiones que busquen la preservación de la PROPIEDAD INTELECTUAL, imagen y posicionamiento del PRODUCTO, y por tanto no tiene como finalidad garantizar los resultados económicos para un **DISTRIBUIDOR** en particular, ni tampoco que se mantendrán las condiciones económicas en que se ejecute el presente contrato.

previa y por escrito del recurrente.

SÉPTIMA: No gestión ni representación. Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato tiene como propósito generar, ni puede ser entendido en el sentido de que generará en ningún caso vínculo adicional al de compra venta para distribución entre las partes ni habilitarán al **DISTRIBUIDOR** para representar al **PRODUCTOR** a ningún título, ni a entenderse como su Agente Comercial.

”

Por todo lo anteriormente expuesto, no existiendo ninguna razón jurídica, fáctica ni probatoria que desvirtúe ni pueda alterar lo válidamente resuelto por el a quo en lo que hace referencia a ALPINA, reiteró su solicitud de confirmar la sentencia de primera instancia y condenar en costas a la parte recurrente.

Finalmente, se advierte que el apoderado de ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN recorrió el traslado de la apelación de manera extemporánea según informó secretaría a folio 6 del archivo 7 del cuaderno de esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en

forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que si había legitimación en la causa del señor ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA ya que fue el propietario del vehículo de placas SQB-177 a la fecha del accidente; ii) Que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC debe responder como productor de la mercancía, distribuidor y/o dueño del vehículo por los lamentables sucesos que afectaron la vida demandante, pues ALPINA de acuerdo a los contratos y sus OTROS SI aportados tiene control sobre la Comercializadora Caleb SAS, sobre los productos que entrega, control sobre las zonas de explotación, control sobre los productos devueltos, control sobre los precios, controles de calidad, hay retribución económica entre las partes; iii) Que la jueza confundió el daño moral con el físico y síquico iv) que se debe tener el valor del daño emergente por valor de \$3.518.798 que corresponde al transporte que tuvo que suplir para poder asistir a las terapias, citas, controles y exámenes ordenados por los médicos, que no fue reconocido por la juzgadora de primera instancia, aduciendo que no se allego ninguna prueba; que tampoco se reconoció el lucro cesante y la afectación a la vida en relación v) Que existió falso testimonio del señor ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN porque no reconoció ser el representante a pesar que ello indicaban las documentales.

Respecto a la legitimación en la causa es importante recordar que esta se predica como la capacidad de las partes para solicitar el reconocimiento de un derecho en este caso como demandante (legitimación por activa) o para desestimar las pretensiones del actor (legitimación en la causa por pasiva) y siendo así, es importante advertir que si bien el señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA AMAYA podía ser el propietario del vehículo para el momento del accidente según se indicó en el audiencia quien dio la orden de conducir el vehículo de placas SQB-177 fue la empresa Comercializadora Caleb S.A. S. quien tendría que haber estudiado la pericia del conductor previo a que entregara el automotor para que realizara la distribución, es decir, que siendo la mencionada empresa la encargada de la custodia del bien era la que tenía que propender por el buen uso del vehículo que fue en últimas lo que fallo porque entregó el bien a

una persona que ni siquiera contaba con la licencia de conducción que lo pudiera acreditar como una persona calificada para conducir el vehículo.

Ahora recordando que según lo que ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el nexo causal ha de recordarse que: *“En la relación de causalidad, nexo causal o etiológico, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto determinado debe propender por la reconstrucción del nexo en su doble aspecto, **como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea causa de la producción del resultado dañoso.** Por supuesto, no siempre aparece esa causalidad en forma clara y directa...”*¹

Dicho lo anterior, para esta sede judicial, se rompió el nexo de causalidad porque como se dijo líneas anteriores, no fue el propietario del bien quien le dio al conductor que generó el accidente el vehículo y siendo así no sería el responsable de las consecuencias que ello generó, pues en el plenario y según se indicó en la audiencia no fue el señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA AMAYA quien en últimas faltó al deber del cuidado y siendo así no sería el llamado a responder por una actuación imprudente de la entidad Comercializadora.

En cuanto a la anotación que se indica había en el vehículo que causó el accidente debe tenerse en cuenta que en este en ningún momento se indicó que estuviera en custodia de Alpina y sin bien aparecía una anotación nótese que la misma lo menciona como acreedor

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia STC2836-2021, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL				03/16/1996			
TRASPASO				07/06/2000			
INSCRIPCION DE ALERTA				01/30/2002			
CAMBIO DE EMPRESA				09/17/2003			
LEVANTA ALERTA				09/17/2003			
INSCRIPCION DE ALERTA				08/24/2006			
DUPLICADO DE PLACAS				02/28/2013			
CERTIFICADO DE TRADICION				07/05/2013			
CERTIFICADO DE TRADICION				07/26/2016			
TRASPASO LEVANTAMIENTO				03/08/2017			
TRASPASO				08/29/2018			
CERTIFICADO DE TRADICION				08/13/2020			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
860502186	LEASING FENIX SA	03/15/1996	07/05/2000
860503370	LEASING DE OCCIDENTE SA CFC	08/15/1996	07/06/2000
19139393	ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA	07/06/2000	03/07/2017
65698989	BLANCA NURY GUZMAN OLAYA	03/08/2017	08/28/2018

ALERTAS			
NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE RICA RONDO IND. NACIONAL DE ALIMENTOS	1	01/30/2002	09/17/2003
A FAVOR DE RICA RONDO	1	01/30/2002	09/17/2003
A FAVOR DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A	1	08/24/2006	03/08/2017

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES			

TRANSPORTE PUBLICO			

Pagina 1 de 2

Además, como el mismo recurrente resalta en la página 9 de la sustentación del recurso si bien existía una flota de vehículos para materializar una actividad, la misma estaba al cuidado de la Comercializadora Caleb S.A.S. y de acuerdo a ello, a pesar de existir un contrato entre Alpina y la mencionada Comercializadora, lo cierto es que quien estaría a cargo sería esta última pues era quien tendría la disposición de los automotores para que recogieran el producto y de esta manera sería claro que el nexo entre las empresas participantes del contrato solo estaría llamado la producción y distribución de productos y en nada afecta la forma como el distribuidor recoge el producto, ya que ello quedaría dentro de sus funciones y la forma como cumpliría el contrato y es bueno recordar que al ser el productor quien debe propender por el buen nombre de sus productos realizó acuerdos con la Comercializadora (Distribuidora) para que estos se pusieran en los puntos de venta en óptimas condiciones y claramente debía existir una comunicación pero todo ello en aras de que se cumpliera lo pactado frente al producto para poder preservar la propiedad intelectual, la imagen y posicionamiento del producto, al punto que se acordó que la empresa distribuidora debía mantener sus obligaciones con el objeto de que el producto se mantuviera indemne, lo cual claramente no tendría injerencia respecto a los vehículos que transportaban el producto y se reitera a que lo pactado era lo referente a que se mantuviera el producto.

Por lo anterior como primera medida es importante recordar lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a la responsabilidad civil extracontractual esto es:

“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido

por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que: "La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990) Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (CSJ SC del 9 de feb. de 1976) (...)»¹.

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que para esta sede judicial no existe nexo de causalidad entre el hecho ocurrido (accidente) y ALPINA ya que la situación que expone el demandante no se acompasa a una responsabilidad de dicha entidad, teniendo en cuenta que como el mismo recurrente en la página 17 de recurso hace alusión a lo indicado en la audiencia y resalta *“En el interrogatorio efectuado en audiencia al Sr. JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, en el tiempo 1:17:15, afirmo que la Comercializadora Caleb SAS tenia exclusividad para los productos de Alpina. Tiempo 1:17:40, afirmo que la que la Comercializadora Caleb SAS solamente trabajaba con productos de ALPINA (...) 1:36:15, la representante de ALPINA para*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01
M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

este asunto afirma que las entre ALPINA Y COMERCIALIZADORA CALEB SAS, obtenían beneficios económicos mutuos. 1:36:15, la representante de ALPINA para este asunto afirma que las entre ALPINA Y COMERCIALIZADORA CALEB SAS, obtenían beneficios económicos mutuos.” con lo que se corrobora que la situación del contrato entre la Comercializadora Cale S.A.S.A. y Alpina se refería a la distribución de sus productos sin que de ello se desprenda responsabilidad de Alpina de la manera como se transportaban los mismos y solo en la medida que no se mantuvieran los productos tendría que responderse al productor; además, no puede dejarse de lado que las partes (productor – distribuidor, esto es ALPINA y LA COMERCIALIZADORA) acordaron en la cláusula séptima del contrato:

SÉPTIMA: No gestión ni representación. Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato tiene como propósito generar, ni puede ser entendida en el sentido de que generará en ningún caso vínculo adicional al de compra venta para distribución entre las partes ni habilitarán al **DISTRIBUIDOR** para representar al **PRODUCTOR** a ningún título, ni a entenderse como su Agente Comercial.

En consecuencia, las partes que celebraron el contrato tenían conocimiento de las cláusulas del mismo y no es aceptable para esta sede judicial que el demandante pretenda que de declare que habían cláusulas abusivas pues estas se presentan cuando existe un desequilibrio injustificado en las condiciones del contrato y en el caso bajo estudio ello no fue lo que dio origen a la demanda y siendo así, también es pertinente advertir que quienes estarían llamados a invocar dicha figura serían los participantes de los contratos y no terceros que no tienen injerencia en la ejecución de los mismos y a simple vista es importante indicar que esta jueza no observa que los contratos contengan desequilibrios en algún sentido.

En lo atinente al daño moral y Psíquico ha de advertirse que el mismo se predica en el primero de los casos cuando se esta frente a una afectación de sentimientos que puede genera una afectación psicológica y el segundo con el razonamiento de la persona y frente a este último se tendría que debería haberse probador que hubo un menoscabo en la salud del demandante al punto que pudiera llevarlo a necesitar un tratamiento, pero dentro de las diligencias quedo establecido que el mismo no ha acudido a un médico a hacer algún seguimiento a su salud hace vario tiempo y siendo así, quedaría desvirtuado que este siendo afectado psíquicamente, porque se demuestra que no ha necesitado siquiera de orientación profesional de algún galeno y frente a este tema es bueno recordar que en sentencia de casación, la Sala Civil de la C.S.J. se refirió a este tipo de daño y recordó que el daño moral “*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que*

corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. se expresa “material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos” y si bien el daño moral es indemnizable “ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”¹ y siendo así, ha de advertirse que dentro de las diligencias no se acreditó que por los 45 días de incapacidad que se otorgaron según medicina legal sin secuelas (fl.134 del archivo 1 y folios 2 a 4 del archivo 60) al actor se hubiere presentado un hecho de tal magnitud que ameritara un reconocimiento como este lo pretende y más su se tiene en cuenta que los valores que se reclaman no fueron acreditados de forma alguna dentro del expediente, frente a lo cual se recuerda el deber de las partes de probar sus supuestos que lleven a la convicción del juez y no hacerlo, implicaría no reconocerlo y más si se tiene en cuenta que no se aportó al menos un recibo de sus gastos y según el informe de medicina legal no tiene enfermedad mental ni daño psíquico como se observa en el siguiente pantallazo tomado del archivo 90 del cuaderno de primera instancia:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3255 de 2021, Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

CONCLUSIÓN:

El examinado **JOSE MANUEL LOBATON** no tiene enfermedad mental, rasgos predominantes o trastorno de la personalidad de acuerdo con las clasificaciones internacionales vigentes disponibles para la psiquiatría clínica (DSM 5, CIE 10).

El examinado **JOSE MANUEL LOBATON** NO tiene un DAÑO PSÍQUICO en relación con los hechos materia de investigación.

Nota: Las conclusiones enunciadas en este informe surgen del estudio psiquiátrico forense del

MARIA XIMENA SALAMANCA RUIZ

21/10/2022 11:54

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 5 de 6

INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE No.:

GPPF-DRBO-02819-2022

caso y hacen alusión exclusiva a las condiciones presentes al momento de desarrollarse la evaluación, debido a esto, dichas conclusiones no pueden pretender generalizarse ni extenderse a otras situaciones o ámbitos cuyas características difieran de las condiciones coetáneas a su elaboración.



En consecuencia, en la eventualidad de que ocurran modificaciones significativas de las circunstancias actuales, se considera necesario la realización de una nueva valoración para efectuar un análisis pertinente al cambio de circunstancias.

MARIA XIMENA SALAMANCA RUIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Finalmente respecto al falso testimonio del señor ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN porque no reconoció ser el representante a pesar que ello indicaban las documentales, se recuerda al recurrente que en sede civil según el artículo 211 del Código General del Proceso se tacha el testimonio cuando no haya imparcialidad, pero como quiera que se refiere es a un delito que establece la Ley penal se le recuerda que en caso que considera que el mismo se configura puede acudir directamente a la autoridad competente a poner las denuncias correspondientes, pues se insiste tratándose de la jurisdicción civil se tiene es la tacha del testimonio.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de _____.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 159

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0755171902d3673c426f8b623d3d65337bb69d89214a903154dba93c7bbbb**

Documento generado en 09/10/2023 08:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0420

1.- El juzgado haciendo una nueva revisión a la solicitud de NULIDAD propuesto por el tercero JULIO CESAR QUINTERO OTALORA, advierte que la misma no se encuentra sustentada en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del ordenamiento general del proceso, ni tampoco fue reclamada en la oportunidad procesal, motivo por el cual, habrá de dejarse sin valor y sin efecto, lo decidido en el ordinal II del auto del 13 de junio de esta anualidad. En consecuencia, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido el ordinal II del auto del 13 de junio de esta anualidad.

2.- RECHAZAR de plano la NULIDAD propuesta por el tercero JULIO CESAR QUINTERO OTALORA, por no estar consagrada en ninguna de las causales enlistadas en el canon 133 del ordenamiento general del proceso, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 135 Eiusdem.

2.1.- ADVERTIR que, tampoco se dan los presupuestos del artículo 134 del estatuto procesal civil, por cuanto en el presente asunto, ya se profirió sentencia, la cual fue confirmada por el Superior, tal como se evidencia en el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por esta sede judicial con data, 21 de abril de 2022.

2.2.- SEÑALAR que, si en alguna oportunidad, se presentó la nulidad alegada, la misma fue saneada por el interesado, al haber actuado en el proceso, sin proponerla, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 136 Ibidem.

En efecto, el interesado actuó en el proceso cuando por auto del 9 de marzo de 2022, fue llamado en calidad de testigo por la demandada Sandra Quintero; oportunidad que lo convalidó para incoar la nulidad, y contrario a la posición adoptada, guardó silencio, limitándose a comparecer en su

condición de tercero, a rendir declaración sobre los hechos contentivos de la demanda.

II.- De lo solicitado por la parte actora en el escrito visto en el registro **#23:**

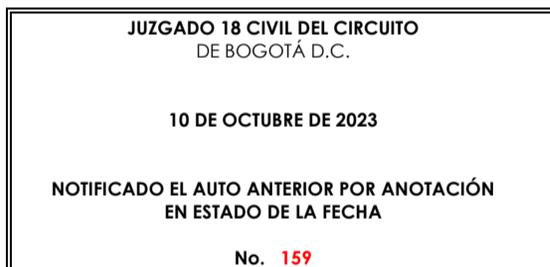
OFICIAR al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, informándole sobre la decisión adoptada en este auto, frente a la nulidad invocada por el señor JULIO CESAR QUINTERO OTALORA, a efectos proceda en la forma indicada en el despacho comisorio #44 del 23 de noviembre de 2022. Anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01391f1172eb68c248a612c45bb2d4d03f45630abea408ac8ea75a8a33501e**

Documento generado en 09/10/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00295-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado 26 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ELIZABETH SÁNCHEZ VEGA por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra LUZ STELLA OROZCO RIVERA para que se accediera a las siguientes pretensiones:

- a) Que se declare la existencia del contrato de administración de hecho inmobiliario entre las partes del 33.33% del apartamento 203 ubicado en la carrera 72 A N°11 A – 40 de Bogotá.
- b) Que por incumplimiento del contrato de administración inmobiliario de hecho por parte de la demandada se declare judicialmente terminado el mismo.
- c) Que se condene a la señora LUZ STELLA OROZCO RIVERA al pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar a la señora ELIZABETH SÁNCHEZ VEGA por valor de \$477.000 (33.33% del canon) desde el 1 de noviembre de 2016 hasta la terminación del contrato de administración de hecho.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 1 y 2 del archivo 01 del cuaderno principal.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia dispuso: *“Declarar la existencia de un contrato de mandato bajo la modalidad de administración, celebrado entre Elizabeth Sánchez Vega como mandante y Luz Stella Orozco Rivera como mandataria. Segundo: Declarar que la demandada Luz Stella Orozco Rivera como incumplió dicho contrato, en tanto omitió consignar a la demandante los cánones de arrendamiento que produjo el apartamento 203 de la Cra. 72 A No. 11 A-40 de la ciudad, en proporción a su porcentaje de propiedad (33,33%), desde diciembre de 2016. Tercero: Disponer la terminación del contrato en mención. Cuarto: Ordenar a la demandada Luz Stella Orozco Rivera pagar a la demandante la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.279.812,40 m/cte), por concepto de los cánones de arrendamiento que produjo el apartamento 203 de la Cra. 72 A No. 11 A-40 de la ciudad en proporción a 33,33%, desde diciembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia, monto que ya tiene descontada la retribución de la demandada. Quinto: Dichos monto deberá ser cancelados en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de generarse intereses legales del 6% anual. Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00 m/cte. Líquidense”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandada indicó que frente al hecho 1.1. no es cierto que exista un contrato verbal de administración de inmueble pues ello nunca se probó y contrario a ello en el interrogatorio se indicó que nunca se reunió con la demandante a quien solo conoce de vista y siendo así no tiene ningún vínculo comercial o de mandato con ella; advirtió que tampoco se probó que la demandada tuviera en administración algún inmueble de propiedad de la demandante porque nunca existió convenio alguno y segundo, porque no administró ningún inmueble ya que sólo elaboró los contratos de arrendamiento que firmaban como arrendadoras las propietarias y las consignaciones las hacía su secretaria de acuerdo a las instrucciones de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ quien determinaba el valor a consignar a la demandante y cancelaba por gastos de esta transacción la suma de \$20.000 inicialmente y luego

\$30.0000, pero nunca existió pago de honorarios por administración y consecuentemente ningún contrato, por lo tanto, al no existir contrato no se puede determinar el incumplimiento o cumplimiento del mismo. Continúo diciendo que respecto al hecho 1.3 la respuesta que se le dio a la demandante ante la insistencia del pago del canon de un inmueble que nunca ha tenido en administración, fue reiterarle la información que desde hacía un año *“había recibido de que el inmueble, fue vendido por su hermana CALUDIA SÁNCHEZ, mediante promesa de compraventa firmada el día 02 de marzo de 2009, el cual fue anexado por la testigo...”*

La recurrente se refiere en su recurso a la notificación, a la nulidad que incoó e indicó que desde el principio se favoreció a la parte demandante.

Agregó que la juez de primera instancia afirma que no existe reparo alguno y que emite sentencia en la cual no tuvo en cuenta la existencia del contrato de promesa de compraventa, se refiere al artículo 1546 del Código Civil y dijo que no existe legitimación en la causa para comparecer al proceso porque no tiene ningún vínculo contractual o jurídico con la demandante y tampoco se reunió con ella, *“parte de la afirmación que tramite la sucesión de su padre, para lo cual me hizo llegar el poder y lo cual no quiere decir que la conozca y tal como la demandante lo afirmó le entregó sus bienes a su hermana y nunca hizo trato alguno con la suscrita”*. Que los valores que recibía su secretaria de \$20.000 o \$30.000 no era por la administración de un inmueble ya que ello fue por concepto de gastos en que incurría la secretaría al realizarle las consignaciones a CLAUDIA SÁNCHEZ quien engañó a la demandante para vender el inmueble. Dijo que se presenta *“indebido proceso”* porque solo elaboraba los contratos de arrendamiento y dijo que no puede decirse que las consignaciones fueran efectuadas por la demandada porque no se probó ni se presentó ningún recibo de pago por administración o cualquiera otra labor. Insistió que solo conoce a la demandante de vista y ante el continuo cobro de esta le respondía que tal como había sido informada el inmueble del cual cobraba arriendo lo había comprado CLAUDIA SÁNCHEZ por tanto no tenía obligación alguna con ella y era con su hermana con quien tenía que arreglar; sin embargo, se declaró el incumplimiento de un contrato de administración que nunca existió con quien no tiene ningún vínculo desde el 2008, fecha en que le entregaron el poder firmado por ella para la sucesión de su padre, ni tampoco con la testigo quien cobra directamente los arriendos desde el 2016 y decidió no consignarle a la

demandante. Indicó que los cánones de arrendamiento le correspondían por derecho al tener posesión del inmueble que el contrato de promesa de compraventa le transfirió al igual que la entrega real y material del inmueble efectuado por la vendedora CALUDIA SÁNCHEZ a ella. Manifestó que sin haber análisis probatorio y desconociendo todas las normas de la hermenéutica probatoria con el finde favorecer a la actora se da veracidad y concede calidad de indicio el simple dicho de la testigo, sin aplicar las normas de la sana crítica a las pruebas aportadas legalmente recepcionadas por el despacho, se refirió al artículo 1517 del Código Civil y al artículo 281 del Código General del Proceso. Finalmente, pidió revocar la sentencia y se condene en costas a la actora.

Al descorrerse el traslado de la apelación, el apoderado de la demandante indicó que No es cierto que la señora Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá hubiese violado el debido proceso de la apelante, dentro del proceso de la referencia, gracias a la virtualidad, todas las audiencias judiciales que sean virtuales queden gravadas en audio y video, permitiendo así al ad quo una visión clara de lo sucedido en la audiencia inicial y en la audiencia de juzgamiento y en los mismos se puede ver que nunca se violó el debido proceso, la señora Jueza siempre permitió que la demanda ejerciera su propia defensa, que se presentaran las pruebas pertinentes, que fuera escuchada la Doctora Stella Orozco en interrogatorio de parte e interrogó a su contra parte y contó con el tiempo prudente para presentar alegatos de conclusión, que sus excepciones no fueran tenidas en cuenta por el fallador en su sentencia, no es una violación al debido proceso. Dijo que el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. Hizo alusión al derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, a la sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatoria adoptado por el legislador colombiano de 2004, la corte suprema de justicia ha dicho que la sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada, aseguró que el examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita. En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, sólo puede apoyarse en premisas argumentativas

que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada. Con motivo de la crítica que merece el aforismo unus testis nullus, se dijo que el juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Dijo que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitir al juez un *“convencimiento de la responsabilidad, más allá de toda duda”* que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los demandados y recordó que si se pretende argumentar que existe una falla en la valoración de la prueba se debe demostrar que: *“i). Si el error radica en la apreciación del hecho indicador, dado que necesariamente éste ha de acreditarse con otro medio de prueba de los legalmente establecidos, ineludible resulta postular si el yerro fue de hecho o de derecho, a qué expresión correspondientes, y cómo alcanza demostración para el caso; ii). Si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador, y demostrar al tiempo que el juzgador en la labor de asignación del merito suasorio se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cual es la operación correcta de cada uno de ellos, y como en concreto esto es desconocido. Y, iii) Si el yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con los demás medios, o al asignar la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, es aspecto que no puede dejarse de precisar en la demanda, concretando el tipo de error cometido, demostrando que la inferencia realizada por el juzgador transgrede los postulados de la sana crítica, y acreditando que la apreciación probatoria que se propone en su reemplazo, permite llegar a conclusión diversa de aquella a la que arribara el sentenciador”* Y en el presente recurso no se demostró que el fallador hubiese incurrido en alguno de estos errores procesales.

Indicó que el imperativo de motivar las determinaciones judiciales cuando el funcionario judicial, es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico. En punto de la garantía de motivación de las decisiones, y con ella del debido proceso, la ley señala los requisitos que deben contener los autos y sentencias, así: *“Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral”*, de donde se concluye que si las providencias carecen de motivación, o ésta es incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos, no sólo quebrantanel derecho

de los intervinientes a conocer sin ambages el sentido de la decisión, sino que también imposibilitan su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna, es oportuno recordar que la apreciación de las pruebas por parte de los funcionarios judiciales se encuentra limitada: (a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad). Le correspondía la señor juez el deber de motivar las providencias corresponde al funcionario que las profiere, pero también compete a las autoridades judiciales que intervengan directamente en el trámite verificar que, en efecto, la motivación, como condición de legitimidad y validez de tales decisiones se encuentre satisfecha. Por ello, pidió declarar infundado el recurso de apelación y mantener incólume la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por la demandada, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que nunca se tuvo un vínculo con la demandante; ii) Que hay indebido proceso por la forma como se notificó a la demandada y la actitud hacía ella durante el proceso; iii) Que no se realizó una valoración probatoria en debida forma y iv) que los cánones de arrendamiento le correspondían por ser a poseedora del bien de acuerdo al contrato de compraventa.

Respecto al debido proceso, en esta instancia no se considera que se quebrante de manera alguna, pues claramente la demandada presentó la nulidad

por la inconformidad que tenía frente a la notificación y la misma se resolvió negando lo pretendido en proveído del 1 de diciembre de 2021 decisión que quedó en firme debido a que no se presentó reparo alguno por lo que se considera no debe volverse sobre una etapa ya superada y más porque como se observa dentro de las diligencias la demandada actuó en las audiencias y si en algún momento se llamo la atención a las partes era para que respetaran el uso de la palabra y escucharan a la jueza.

Ahora en cuanto a que no existía un contrato de administración debe recordarse que este es un tipo en el que el propietario de un inmueble acude a un profesional ya sea una persona natural o jurídica para que lo arriende debe recordarse también que el Código Civil en sus artículos 2142 a 2147 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2142: El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

*ARTÍCULO 2143: **El mandato puede ser gratuito o remunerado.** La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.*

ARTICULO 2144: Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ARTICULO 2145: El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

ARTICULO 2146. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa” (Subrayas fuera de texto)

A su vez los artículos 2150 a 2151 y 2155 *ibídem* indican:

“ARTICULO 2150: El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

ARTICULO 2151: Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. Aún cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ARTICULO 2155 El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga”

Advertido lo anterior, se considera que efectivamente se está frente a un contrato de mandato que en el caso bajo estudio sería para administrar el inmueble objeto de la litis, pues claramente la misma demandada admitió tanto en el interrogatorio como en el recurso que elaboraba los contratos y su secretaría realizaba unas consignaciones, además, en sus alegatos de conclusión dijo que ella elaborada los documentos y su secretaría recibía los arrendamientos por los que le pagaban unos honorarios, con lo que no queda duda que efectivamente ejercía una labor con la demandante con quien si bien no se reunía tenía conocimiento que era propietaria del bien y estaba representada por la señora CLAUDIA SÁNCHEZ con quien si admitió haberse encontrado y acordado elaborar los contratos de arrendamientos.

Ahora, la demandada indica que no ha tenido ninguna relación con la demandante; sin embargo, en el minuto 1:03:27 dijo que llevo un proceso de sucesión de su padre y dentro de las diligencias se indicó también que había recibido poder de ella, con lo que se desvirtúa que la demandada no haya tenido vínculos con la demandante y siendo así, también queda en entre dicho su afirmación de no actuar por un contrato de administración pues nunca desvirtuó que hubiera colaborado al padre de la demandante y que con ocasión de la asignación que se hizo de la sucesión de este no hubiera colaborado a la demandante y prueba de ello es que una y otra vez reconoce que elaboró los contratos de arrendamiento.

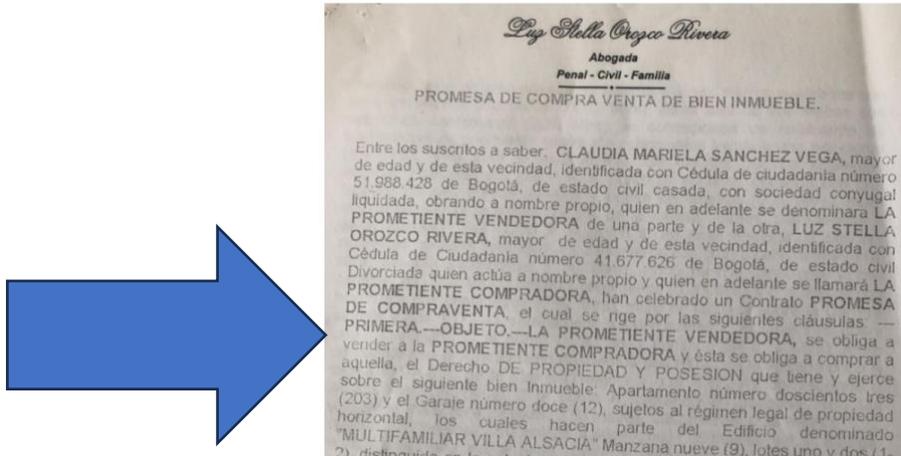
Además, en el minuto 11:32 de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso la señora CLAUDIA SÁNCHEZ indicó que representaba a su hermana y con ocasión de ello la demandada elaboraba los contratos de arrendamiento y los inquilinos iban a su oficina y le pagan a ella y esta les consignaba los arriendos.

En el minuto 15:40 y siguientes la señora CLAUDIA SNÁNCHEZ dijo que la demandada le hizo un préstamo por \$63.000.000 y le dijo que le firmara un documento que resultó ser el contrato de promesa de compraventa y le dijo que no se preocupara que mes a mes del arriendo del apartamentos se iba pagando la deuda luego le hizo un préstamo de \$6.500.000; además, le dijo que descontaba de su porcentaje del arriendo y en el año 2015 vendió una propiedad y otras cosas y llamó a la demandada para pedirle un estado de cuenta de cuánto ella había cogido del apto desde 2009 a 2015 y en esa oportunidad lo que le dijo es que debía firmarle las escrituras y ante ello la demandada en los alegatos solo se limitó a decir que de haber habido un préstamo había hecho firmar un pagaré o una letra que fuera más rápido de cobrar, pero no realizó pronunciamiento alguno frente a que solo se descontaría el porcentaje de la hermana de la demandante ni desvirtuó que de acuerdo a lo indicado por la testigo debía cancelar el porcentaje que le correspondía a la demandante y dentro del plenario la demandada no tachó el testimonio de la señora CLAUDIA SÁNCHEZ, es decir, que no vio de modo alguno que se dieran los presupuestos del artículo 211 del Código General del Proceso y siendo así, se debe dar credibilidad por esta sede judicial al testimonio rendido en primera instancia.

Según se indicó en el minuto 28:20 la demandante y su hermana ponían los letreros de arrendamiento pero los números de contacto eran los de la demandante, situación que tampoco fue desvirtuada por la actora y que se reitera por el contrario en el curso del proceso ha admitido ser quien elaboraba los contratos de arrendamiento.

Ha de advertirse que en cuanto a la promesa de compraventa que se celebró y por la cual se dice poseedora la demandada esta sede judicial no es el escenario para debatir dicha situación, pues acá lo que se estudia es que según el certificado de tradición del bien ubicado en la carrera 72 A N°11 A – 40 era administrado por la demandada y en este sentido es que debe enfocarse el cardumen probatorio y por ello, ha de tenerse en cuenta que según el minuto 1:12:45 la misma demandada dijo que cánones de arrendamiento que no podía llegar a cobrar la hermanada de la demanda los consignaba su secretaria, sin acreditarse dentro del plenario que efectivamente ello corresponda a la realidad, porque lo que se deja entrever es que en efecto la demandada conocía de los arrendamientos que eran entregados a su secretaría lo cual debía ocurrir en su oficina, pues nunca se indicó por la demandada la manera como la secretaría las recibía pero si afirmó en varias oportunidades que su secretaría los recibía y los consignaba; además, nótese que la demandada indicó que se le vendió la totalidad del inmueble, pero lo cierto es que no se demostró que ello hubiere sido así, pues en el expediente en el archivo

25 que aportó la testigo se tiene que en la cláusula primera se indicó que la promitente vendedora se obligó a vender a la promitente compradora y ésta se obliga a comprar a aquella, el derecho de propiedad y posesión que tiene y ejercer sobre el bien inmueble como se observa en el siguiente pantallazo:



Es decir, que la propiedad que ejerce la demandante no se encuentra dentro del mencionado contrato y siendo así, la demandada siendo profesional del derecho sabía que existía un porcentaje en cabeza de la demandante.

Aunado a lo expuesto, en el minuto 1:16:18 se dijo que se le llevaban documentos a la oficina y luego del estudio que hacía con su secretaria le cobraban una suma no solo por el estudio de los documentos sino también por la elaboración del contrato desde el año 2008 y en el minuto 1:17 dijo que aproximadamente le elaborada contratos hasta el año 2016.

Ahora, nótese que el poder que obra en el archivo 26 allegado también por la testigo indica que se otorgó poder a la demandada para que administrara el inmueble situado en la carrera 72 A N°11 A – 40 Apto 203 y este según la presentación realizada en la notaría 1 de Chía data del 18 de julio de 2013, documento que valga decir también fue suscrito por la demanda

PODER ESPECIAL

CLAUDIA MARIELA SANCHEZ VEGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nros. **51.988.428** de Bogotá; Por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las Señoras **MARIANA RIVERA DE OROZCO** y **LUZ STELLA OROZCO RIVERA**, mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, identificadas con la cédulas de ciudadanía números **20.299.866** y **41.677.626** de Bogotá; respectivamente para que en mi nombre y representación Administre, arriende o cualesquiera otro título, El Derecho de propiedad, que poseo y ejerzo sobre el inmueble situado en la Carrera 72A # B-A-40 Apto 203 de esta Ciudad de Bogotá, del Conjunto Residencial EDIFICIO ALEJANDRIA, e identificado con el número matrícula **050-01248010** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, arrendar, firmar contratos a mi nombre, firmar el acta de entrega del inmueble, efectuar reparaciones locativas en el mismo, mostrar el inmueble a los interesados, asistir a asambleas de copropietarios con voz y voto y en general para realizar todas las actuaciones inherentes y necesarias para el poder que le otorgo.

En Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de Febrero del año dos mil trece (2013).


CLAUDIA MARIELA SANCHEZ VEGA

C.C. No 51.988.428 de Bogotá.

ACEPTO: **MARIANA RIVERA DE OROZCO.**

C. C. # 20.299866 de Bogotá


LUZ STELLA OROZCO RIVERA

C. C. # 41.677.626 de Bogotá

ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE CHIA **1ª**

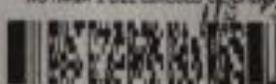
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció:
SANCHEZ VEGA CLAUDIA MARIELA
Quien se identificó con:
CC. No. 51.988.428 de BOGOTA D.C.
y declaró que la firma y la huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido es cierto.
CHIA. **18/07/2013. 4:47 p.m**


FIRMA DEL DECLARANTE

MARIA DEL PILAR HERRERA VERGARA
NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CHIA




Func. a: **PAOLA AREVALO**



Documento anterior, que la demanda tuvo conocimiento en la audiencia y que no tacho de falso.

En consecuencia, se considera que efectivamente la demandada ejerció un mandato para administrar el bien situado en la carrera 72 A N°11 A – 40 Apto 203 y teniendo en cuenta que la demandante tiene un porcentaje en el mismo esta sede comparte la decisión de primera instancia.

Por lo tanto, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'000.000_.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>10 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>159</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ddf753eeff1e6bbdd12b41dfec47879802e782bf46d473f9a2cbd64bcef662**

Documento generado en 09/10/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2021-05162-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes (demandante y demandado) contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de Industria y Comercio, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor HERNÁN LUIS ROMERO HERNÁNDEZ por conducto de apoderado presentó demanda de protección al consumidor contra LA SOCIEDAD COMERCIAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realice a favor del señor HERNÁN LUIS ROMERO HERNÁNDEZ el cumplimiento de lo contratado en la póliza de autos global No. 900000030085 con base en su clausulado contratado y efectiva la pérdida total vehículo de placas JBV-328 por valor de TREINTA Y SIETE (\$37.500.000) MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

b) Que se reconozca por parte de la Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. a favor del señor HERNÁN LUIS ROMERO HERNÁNDEZ los perjuicios causados por el no cumplimiento de lo contratado en la póliza de autos No. 900000030085 y se establezca por daños generados desde la fecha en que se negó los amparos de póliza por la terminación unilateral del contrato de póliza de autos global hasta la fecha de la terminación de este proceso y, o la indexación correspondiente.

c) Que se reconozcas y pague los perjuicios materiales por el incumplimiento del contrato de seguros y los créditos adquiridos por valor de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$60´120.000) para la compra de un nuevo vehículo con las mismas características del que se declaró como pérdida total.

d) Que se reconozca y pague el valor del daño emergente gastos asumidos en transportes como desplazamientos a su lugar de trabajo ida y regreso en taxi, pago de transporte de grúa, alquiler de vehículo particular para el traslado familiar, pagos de peajes para ir a recoger el vehículo afectado a la ciudad de Montería-Córdoba, ya que la compañía de seguros no asumió el traslado del vehículo en grúa, gasto de gasolina y compra de carpa negra para forrar el vehículo, todos estos valores se aproximan a la suma:

Gastos de transporte de taxi	-----(\$969.000)
Contrato de arrendamiento de carro	-----(\$2.520.000)
Gastos de combustible	-----(\$151.650)
Gastos de peajes	-----(\$153.400)
Gasto de pago de grúa	-----(\$200.000)
Gasto de carpa para forrar carro	-----(\$36.000)
TOTAL, DE DAÑO EMERGENTE	-----(\$4.030.050)

e) Que se reconozca y pague los honorarios profesionales contratados y los anticipos asumidos para la defensa de los derechos contractuales vulnerados por la Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 3 a 9 del archivo 009.

II.SENTENCIA APELADA

La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso: *“DECLARAR no probadas las excepciones intituladas por Seguros Generales Suramericana S.A. como “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO” e “INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CUENTIA DE LA PERDIDA” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a Seguros Generales Suramericana S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de DAÑOS AL CARRO -PÉRDIDA TOTAL de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL número 900000077103, certificado 800000069350, por los hechos acaecidos el 30 de marzo del año 2021 en donde se viera involucrado el vehículo de placa JBV328 TERCERO: CONDENAR a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar al señor Hernán Luis Romero Hernandez dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000) por concepto del amparo de DAÑOS AL CARRO - PÉRDIDA TOTAL de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL número 900000077103, certificado 800000069350, y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.710.000) por concepto de perjuicios causados por la mora del asegurador, para un total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$40.210.000). El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por Seguros Generales Suramericana S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: Sin condena en costas”*

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indicó que *“El despacho frente al informe elaborado por CESVI COLOMBIA, indica que aunque no desconoce los planteamientos del mismo, y las versiones de Luis Carlos Padrón Machado y Daniel Ferney Labrador Gutiérrez, respecto al punto de impacto y la posición final, y que generaron dudas sobre las condiciones de la colisión, concluye en forma errada que estas pruebas no llevan a presumir la existencia de voluntad del conductor en el evento o previsión del mismo y que por ende desconozcan el ejercicio probatorio ejercido por el actor y por mi poderdante, pues desde el mismo aviso el evento configurativo cumple con las condiciones requeridas por el amparo. Cuando lo que se demostró en el proceso es que en las circunstancias narradas por el asegurado, era imposible que el golpe hubiese sido contra un árbol, pues las marcas dejadas en el rodante no se correspondían con este tipo de roce, sin desconocerse que el vehículo tenía un golpe, pero que jamás el mismo había sido contra un árbol, con lo que más allá de la*

voluntad o la previsibilidad el hecho, lo que no se demostró fue el que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas por el asegurado, no eran coherentes con los daños presentados por el rodante El despacho indica que no desconoce los planteamientos del informe de reconstrucción de accidentes (RAT), elaborado por CESVICOLOMBIA, pero que del mismo (y de la versión de LUIS CARLOS PADRON MACHADO y DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ), no se puede presumir que en el evento haya existido voluntad del conductor para generar el accidente y que el mismo haya sido previsto. Ha de indicarse que la conclusión no guarda relación con la prueba allegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. El RAT no buscaba demostrar que el asegurado hubiese generado el accidente voluntariamente, o que lo haya previsto, pues ni ello fue la base de la objeción, ni fue lo que se discutió en el proceso. Lo que la prueba técnica y testimoniales buscaban, era demostrar que en la forma en el que el asegurado narró que el hecho había sucedido, era imposible que los daños del rodante se hubiesen producido contra un árbol y al no existir un poste o material de concreto con forma tubular, pues el accidente no ocurrió en la forma narrada, pues era imposible, no solo por las alturas de los daños y del árbol y sus ramas, sino porque había huellas de la existencia de golpe contra un material diferente a la madera y que habían daños del rodante que eran imposible de explicar en la forma en que el asegurado indicó, se presentó el daño. En la forma narrada por el asegurado, el accidente no se produjo. El asegurado no logró demostrar la ocurrencia del evento, pues el accidente no fue contra un árbol, esa fue la conclusión, pero jamás se aludió a que el asegurado, en ese mismo instante, en ese lugar, haya generado por su voluntad el accidente, o que lo hubiese previsto, lo que se demostró fue que tal y como se narró el accidente no ocurrió y la prueba documental técnica y las declaraciones así lo probaron procesalmente. Pero como el accidente no se pudo desarrollar en la forma narrada por el asegurado, pues no era necesario ahondar sobre su voluntad o previsión del accidente, pues además de ser una prueba difícil de conseguir, sobre la misma no se basaron, ni la objeción, ni las excepciones propuestas o las pruebas practicadas, no se sabe y no se ha demostrado cómo el vehículo sufrió esos daños. Hay que revisar cuáles fueron los estudios y las conclusiones a las que arribó el estudio técnico elaborado por CESVI COLOMBIA, sobre los daños que presentó el rodante. CESVI COLOMBIA, verificó si los daños presentes en el automóvil correspondieron o no a una interacción con el entorno donde se indicaron los hechos. (PAGINA 32 DEL RAT) CESVI COLOMBIA, en atención a las características de los daños en el automóvil y de acuerdo con la posible zona de contacto procedió a verificar las alturas de los daños de acuerdo con la ficha técnica y encontró que las alturas de los daños se encuentran en el orden de 0.19m a 1.68m (PAGINA 33 DEL RAT) CESVI COLOMBIA encontró que los daños de la zona posterior tercio derecho, presentaban muestras de arrastre, no coincidentes con el árbol con el que se dijo se estrelló el vehículo, pues conforme con las labores adelantadas en el lugar no se encontraron afectaciones en el árbol a las alturas de daños que presenta el vehículo, únicamente se encontraron afectaciones en una rama a partir de una altura de 1.5m no siendo coincidente con la deformación y rastros en el automotor. (PAGINA 35 Y 36 DEL RAT) Las huellas de arrastre que presentó el vehículo en la zona posterior no eran coincidentes con una interacción con un árbol, pues se demostró que el contacto había sido con un material diferente al del árbol (posiblemente un elemento de concreto o similar) y no se encontraron fragmentos de material vegetal en el rodante con lo que no había coincidencia de golpe con el mismo y por ende se concluyó por CESVI COLOMBIA que el accidente no se produjo en el lugar en que se dijo que había

ocurrido. (PAGINA 37 DEL RAT) En el estudio al que he hecho referencia, se indica además que otros daños del rodante en la sección izquierda, no puede establecerse cómo se generaron (a nivel de guardafango y espejo retrovisor) (PAGINA 38) Como se ve hasta ahora, nunca se discutió en el proceso, si el asegurado dirigió su voluntad a causar el accidente o si lo previó, lo que se probó, sin lugar a duda, con prueba legalmente decretada (que no se contradijo o tachó por la parte actora), es que el accidente no ocurrió en la forma narrada, ni fue contra un árbol, ni pudo ocurrir en el entorno del lugar donde se encontró el vehículo. Por lo anterior, las conclusiones del RAT fueron tajantes: “CONCLUSIONES. Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso. El análisis realizado a los daños del vehículo, así como las características del lugar permite determinar que: 1.De acuerdo con la posición final del Vehículo1 Automóvil, los daños presentes en la zona posterior no son coincidentes con un contacto con la zona indicada del accidente. 2.Los daños hacia la zona posterior derecha no encuentran correspondencia de contacto con un árbol toda vez que estos se encuentran a una altura del orden de 0.19m a 1.68m y no presenta presencia de rastros de material vegetal que coincida con el árbol señalado. 3.De acuerdo con el análisis los hechos se debieron presentar bajo condiciones y lugar diferentes a las expuestas en la versión. 4. A la fecha no se cuenta con información técnica que permita establecer la presencia de un vehículo tercero al momento de los hechos. 5. A la fecha no se cuenta con información de las lesiones que debió presentar el conductor dada la magnitud de los daños en el vehículo y la deformación de este. 6.En la inspección del habitáculo de pasajeros se observa: •Vehículo presenta múltiples afectaciones a lo largo de su extensión, que compromete la forma y funcionalidad de Chasis y carrocería, como de los elementos dispuestos sobre estos. •Las afectaciones presentes en vehículo son de orden definido, se evidencia un impacto en la sección trasera en forma cilíndrica y vertical, característica propia de impacto contra árbol o poste y daños en el costado izquierdo por rozamiento. •En la inspección del habitáculo de pasajeros se observan en buenas condiciones el timón, el millaré y el airbag del conductor, el espaldar de la silla del conductor presenta deformación con característica propia de impactos traseros.” 2. La delegatura basa además su sentencia, en forma errada, en indicar que, por no haber atendido el servicio de grúa, y de asistencia jurídica en el sitio y además por las gestiones y actuaciones adelantadas en el marco de la atención de la solicitud de afectación del amparo reclamado. Donde, en el primero de los casos, se evidencia una actuar pasivo de la compañía de seguros pese a la asistencia ofrecida, y en el segundo en su oportunidad la compañía de seguros procedió a desplegar las gestiones y actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de este, es prueba de la ocurrencia del siniestro y de la obligación de pagar del asegurador. Nuevamente la delegatura parte de una afirmación, que no guarda relación con la conclusión de estar demostrada la ocurrencia del siniestro. Es cierto, que no fue posible enviar una grúa al lugar donde se encontraba el vehículo, por las razones de seguridad de la zona que se demostraron en el proceso. Es cierto que el abogado no se desplazó al lugar donde el vehículo se encontraba. Es cierto, que una vez presentado el aviso, el vehículo llega al taller designado por la compañía de seguros o para la reparación de la pérdida parcial o para analizar si conforme a los daños y por el valor de la reparación el vehículo debía declararse pérdida total, informar al asegurado tales circunstancias e indicarlos los pasos que debían seguirse para el pago de la indemnización. Pero de estos hechos ciertos no puede concluirse que de esas actuaciones se concluya que nació para el

asegurador la obligación de pagar la indemnización. Durante el estudio del reclamo, conforme a las pruebas contratadas por la compañía, se concluyó que la compañía no estaba obligada a pagar. Si un asegurador no envía, por cualquier circunstancia, una grúa al lugar de un accidente una grúa, ha de concluirse que con ese actuar, ¿está obligado a pagar una indemnización? La respuesta es no. El hecho de no haberse enviado una grúa solo demuestra eso, que no se envió una grúa, el asegurador, si ese fuese el hecho que se demandara, deberá justificar con su proveedor, el por qué el servicio no se prestó y asumir las consecuencias de dicho actuar, o pagar la grúa que el asegurado haya pedido o cualquier otra consecuencia derivada de no cumplir con lo ofrecido en la póliza. Si un abogado de la compañía, por la circunstancia que sea, no llega al lugar de un accidente, debe concluirse que sean como sean las circunstancias del accidente, o las condiciones del contrato (por ejemplo, que esté en mora, que no haya cobertura para un determinado evento, que se demuestre que no hay interés asegurable etc.), ¿el asegurador debe pagar la indemnización? La respuesta es no. Esa circunstancia conlleva a que el asegurador, si es esa la pretensión, asuma las consecuencias injustificables de la no prestación del servicio, pero nunca que esté obligado a pagar una indemnización, sin excusa alguna. Si presentado un reclamo, pretendiendo afectar cualquier amparo, el asegurador, inicia los trámites del estudio del reclamo, presenta cifras, indica los requisitos para el pago, pero aparece una prueba de la que concluya que el reclamo no deba pagarse, está obligado a indemnizar, así no haya cobertura, solo por el hecho de haber indicado en un correo, en una comunicación escrita, en un mensaje de voz, en un mensaje de datos, o cualquier forma de comunicación, que propone una cifra o exige unos documentos? La respuesta sería No. Si el asegurador en el curso de un reclamo recibe una prueba que le permita sustentar una objeción, puede objetar el reclamo, y no estaría obligado a indemnizar, así haya cruzado comunicaciones con el asegurado, pues si se concluye que por la circunstancia que se será, se configura una exclusión o puede sustentarse una excepción, se encuentra facultado para no pagar y asumir las consecuencias de su decisión, pero jamás obligado a pagar. Es decir que la conclusión de la delegatura de ser estos hechos, sustento de una condena para obligar al asegurador a pagar, es errada. 3. La delegatura indica que la existencia de un daño del vehículo asegurado en un valor superior al 75% del valor comercial del vehículo, fue consecuencia de un accidente, sin tener en cuenta que lo que se acreditó por el asegurador es que tal cual y como fue narrada el hecho, el mismo no pudo ocurrir en la forma indicada al asegurador, indicando que no se demostró la intención o voluntad del conductor en el mismo, o que su realización no fuera generada por hechos súbitos e imprevistos al mismo conllevó a que se encontrara acreditada la carga del asegurado. Es cierto que la eventual reparación del rodante generaba una cotización que daba lugar a enmarcar el reclamo en una pérdida total. No hay duda de que el daño del rodante devino de una colisión, no se sabe en qué circunstancias de tiempo modo y lugar, pero lo que no se probó es dónde, y en qué circunstancias el daño se produjo, como antes se indicó que se probó, con el informe de CESVI COLOMBIA y las pruebas testimoniales. Pero el hecho de ser el rodante una pérdida total y que el daño devenga de un accidente, no genera para el asegurador, la obligación de pagar, pues lo cierto es que SURAMERICANA demostró, que el daño no se produjo en la forma en que el aviso se presentó, por ello, así el vehículo haya tenido un daño que se enmarcó en el valor de una PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, de este hecho, no se deriva la obligación del asegurador de pagar, pues solo se demuestra que la reparación del bien se enmarcaría en una suma que cumpliría con las condiciones para ser declarada una pérdida total,

pero ello no demuestra que el daño del rodante se haya producido en la forma en que se narró a la compañía. Lo que se practicó en el proceso, demuestra que era físicamente imposible que el vehículo hubiese sufrido la colisión en el lugar donde indicó el asegurado y contra un árbol. 4. La delegatura en forma errada concluye que de no llegar a la conclusión de estar demostrada la ocurrencia, conllevaría al escenario en donde la definición de una reclamación estuviera supeditada al criterio subjetivo de la compañía frente a la suficiencia de una prueba, desvaneciendo la carga otorgada por el legislador frente a las causales excluyentes de su responsabilidad, como fuera la no existencia de un siniestro por no demostración del riesgo reclamado o el desvirtuar la certeza en la parte la reclamación. La conclusión de la delegatura es errada. Para este evento, que es el que debe estudiarse, la objeción no se basó en un criterio subjetivo de la aseguradora, sino en un criterio objetivo, pues el no pago de la indemnización derivó del análisis de pruebas técnicas recogidas en el estudio del reclamo. La compañía no pagó, pero no por el mero hecho de considerar que no debería pagar basado solo en la opinión de sus funcionarios. La objeción tuvo como base el estudio minucioso del caso, basado en pruebas que conllevaron a concluir que el evento reclamado a la compañía no pudo desarrollarse ni en la forma ni en el lugar donde el asegurado informó. Cuando la compañía demostró en el proceso, en forma técnica y con declaraciones que la excepción de falta de demostración de ocurrencia del siniestro a las luces del artículo 1077 del código de comercio, estaba sustentada, es decir que la aseguradora demostró los hechos excluyentes de su responsabilidad (y además en lo que se basó la objeción a la reclamación), no genera el concluir que se desvanezca la carga otorgada por el legislador frente a las causales excluyentes de la responsabilidad del asegurador, lo que debe concluirse es que el asegurador en forma adecuada cumplió con su carga de demostrar el por qué no debía pagar, no se entiende de dónde la delegatura concluye que demostrar la razón por la que no se debe pagar, conlleva a ir en contra de las previsiones del artículo 1077 del código de comercio. La compañía tenía una carga legal y cumplió con esa carga, pues demostró, por las razones técnicas y científicas tantas veces enunciadas, que el evento reclamado no se desarrolló en la forma narrada en el reclamo y en la demanda por el asegurado. 5. El despacho indica en la sentencia que no es de recibo por parte del Despacho el trasladar la carga que el mismo legislador impuso en cabeza de la compañía de seguros, demás profesional en la materia de asunción de riesgos, de acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad a los asegurados, lo que no se corresponde con las pruebas practicadas en el proceso, pues el asegurador, sin poner en carga del asegurado su obligación, demostró los hechos excluyentes de su carga de pagar, pues llevó al proceso pruebas técnicas y testimoniales que demostraron que en la forma narrada por el asegurado, el accidente no ocurrió, pero no fue por una prueba allegada por el asegurado, sino por la practicada por el asegurador, y que por tanto se da credibilidad de los hechos base de reclamación y las condiciones que le rodearon. Probar que la forma en que se desarrolló el evento, y que esa prueba técnica y testimonial, desvirtúa las pretensiones de la demanda, no es trasladar la carga al asegurado, en este proceso la aseguradora, sin exigir un medio determinado de prueba al asegurado, llevó pruebas al proceso, el arrimar una reconstrucción de accidentes, llevar unas pruebas testimoniales, no es trasladar la carga de la prueba al asegurado, SURAMERICANA no consultó con el demandante si allegaba un dictamen, una prueba técnica, un testimonio, en forma autónoma llevó las pruebas al proceso, sin exigir el asegurado que aportara una determinada prueba, no se entiende de dónde la delegatura considera que SURAMERICANA trasladó al

asegurado la carga de demostrar las causales excluyentes de su responsabilidad. SURAMERICANA probó, con los medios decretados en el proceso que no debía pagar, sin trasladar la carga al asegurado. 6. Indica la delegatura, contrario a la ley, que la compañía en el marco de la libertad que le otorga el artículo 1056 del Código de Comercio, debió plasmar en las condiciones del contrato, la forma de probar el siniestro para que el consumidor potencial asegurado tenga la información suficiente para el decidir tomar o no la decisión de adquirir el seguro y no al momento de la reclamación. El artículo 1056, en ningún modo faculta al asegurador, para incluir dentro de sus cláusulas, una relación de pruebas que el asegurado deba aportar para demostrar la ocurrencia de un siniestro, en Colombia hay libertad probatoria, y parte demandante y demandada, pueden aportar al proceso cualquier medio que le permita demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones o los hechos que sustentan las excepciones propuestas, sin que pueda delimitarse la forma de probar a un específico medio de prueba, salvo que el legislador indique cómo debe demostrarse un hecho (por ejemplo el contrato de seguro se puede demostrar por documento o por confesión), pero no puede en un clausulado, so pena de considerarse como cláusula abusiva, indicarle al asegurado cómo debe probar ocurrencia o cuantía, pues se repite, hay libertad probatoria, en esa medida concluir que el artículo 1056 mentado, faculta al asegurador, bajo el entendido que con ello asume un determinado riesgo o no, indicando cómo debe probar, es una conclusión errada, pues lo que la norma indica es que con las restricciones legales, un asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, pero no hace referencia alguna a que con ello, debe indicarse a un asegurado cómo probar, la delegatura se equivoca, cuando trae a colación la norma del código de comercio, que en nada tiene que ver con la prueba, bien de los hechos o bien de las excepciones en el estudio de un reclamo. 7. En relación con la sanción establecida por el artículo 206 del Código General del Proceso ante la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, el despacho la negó, citando al Doctor Marco Antonio Álvarez Gomez, que la sanción, solo tiene lugar si concurren los requisitos que le son propios a la responsabilidad subjetiva, desde luego fincada en la culpa probada, pero jamás en la responsabilidad objetiva y que en este proceso no se encuentra acreditado en el plenario elemento de culpa que conlleve a la imposición y procedencia de la sanción en el marco de la responsabilidad, sin tener en cuenta que el demandante pretendió el pago de TREINTAY SIETE (\$37.500.000) MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Los perjuicios materiales por el incumplimiento del contrato de seguros y los créditos adquiridos por valor de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$60´120.000), y la condena fue por \$40.210.000, indicando como JURAMENTO ESTIMATORIO la suma de CIENTO UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.650.000). En este proceso el demandante indicó como juramento estimatorio, la suma de \$103.650.000. La condena en contra de mi representada fue por la suma de \$40.210.000.oo. Si no prospera el recurso, y su despacho considera que la condena debe mantenerse, debemos remitirnos al artículo 206 del código general del proceso. La estimación de la parte actora fue temeraria, excedía con creces, la suma que en caso de sentencia, debería pagar el asegurador, pues era claro cuál era la suma asegurada y optó, no por el pago de intereses moratorios, sino por el pago de perjuicios como en la sentencia quedó claro, concluyéndose además de la decisión de la delegatura, que los perjuicios no fueron

demostrados en la cuantía estimada, por ende, la sanción prevista en la norma debe aplicarse al demandante”.

Ahora bien, por su parte el demandante HERNÁN LUIS ROMERO HERNÁNDEZ por conducto de su apoderado indicó que: “en cuanto al valor a reconocer como indemnización: manifiesta el Despacho “atendiendo al bien sobre el que recaerían los riesgos asumidos por la compañía de seguro y el interés que se ampara con el mismo, se encuentra que se está frente al amparo reclamado en presencia de un seguro de daños, frente a los cuales asume relevancia lo establecido en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el contrato es de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento, por lo que dentro de los límites de la suma asegurada la indemnización no excederá, en ninguno caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, **ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario**, el cual para el presente caso corresponde al valor comercial del vehículo al momento del siniestro.” (negrilla y subraya fuera del texto) Manifiesta la Honorable Delegatura en este aparte de la sentencia proferida, lo debatido dentro de las instancias y probado, el reconocimiento del valor asegurado como pérdida total, y bien expone y manifiesta de igual forma “que dentro de los límites de la suma asegurada la indemnización no excederá, en ninguno caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, (valor del vehículo asegurado) ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, Siendo este el aparte no reconocido por el Despacho dejando sin reconocer los perjuicios ocasionados por la compañía aseguradora al romper el vínculo de Seguridad y Confianza para con el beneficiario generando perjuicios patrimoniales probados y que deben ser reconocidos por esta Delegada ante la flagrante vulneración y falta al clausulado del contrato de la póliza tomada. Lo anterior y teniendo por incumplido el contrato pactado y habiendo generado con este incumplimiento de la compañía aseguradora a lo pactado, y con el actuar pasivo de la demandada, conlleva con su negativa de cumplimiento a los perjuicios ocasionados al demandante Y que deben su Señoría, ser reconocidos y pagados por la accionada. Pronunciamiento 2 a la sentencia: en cuanto a la calidad del testimonio del pasajero señor Luis Carlos Hernández Madrid. Manifiesta la Delegatura “lo anterior coincide con lo expuesto por el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ MADRID, con el fin de resolver sobre la tacha efectuada por la pasiva en oportunidad, llama la atención del Despacho que a pesar de coincidir su exposición en elementos como la existencia del accidente y las gestiones realizadas una vez ocurrido la misma, las respuestas imprecisas y confusas otorgadas en su exposición, las cuales contrarían al restante universo probatorio del proceso y su propio dicho, conlleva a que sumado a la relación que posee con el demandante conlleve a encontrarse elementos que dan prosperidad a la tacha invocada, por afectar su credibilidad e imparcialidad. Lo que conlleva a que su exposición al presentar un manto de duda en su dicho y el objeto de su intervención deba estarse al restante de los elementos expuestos” Téngase por el Despacho, que la calidad que ostentaba el acompañante es la visual de quien vivió en carne propia el accidente de tránsito, testimonio que ilustra al Despacho para mirar desde la óptica del pasajero lo acontecido y las falencias mostradas por la aseguradora ante el cumplimiento de lo pactado en el contrato de póliza, Por lo cual Debe ser tenido en cuenta por el Despacho, partiendo que al no ser trágico el siniestro que hubiese podido ser fatídico, la condición del acompañante no es menos importante para demostrar al Despacho la realidad de lo acontecido. Por lo que se debe acceder al testimonio y revocar la tacha impuesta al pasajero como un testigo directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el accidente negado por la accionada,

quien por la temeridad de sus manifestaciones pretendió manchar el buen nombre de mi representado, desconociendo que como funcionario público está llamado a decir la verdad y buscar la justicia. Pronunciamiento 3 a la sentencia: en cuanto al monto de la condena. Manifiesta esta Delegatura “En consecuencia, se condenará a Seguros generales Suramericana S.A. al reconocimiento del valor asegurado del amparo de DAÑOS AL CARRO -PERDIDA TOTAL correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro el 30 de marzo del año 2021, el cual, como se evidencia de las mismas comunicaciones que fueran remitidas por la compañía de seguros en el trámite de reclamación extrajudicial corresponde a la suma de \$36.500.000, atendiendo que el mentado amparo no tiene deducible pactado” Ante esta condena impuesta a la compañía aseguradora, se solicita sea ampliada y se incluya los perjuicios que, ante la negativa de cumplimiento y el intento de desviación de la verdad por parte de la demandada, se incluyan los daños y perjuicios en cuantía solicitada como imposición ante el incumplimiento de lo pactado en el clausulado del contrato de póliza, situación que genero los perjuicios reclamados incrementados por la actuación pasiva de la aseguradora ante el siniestro y que deben ser reconocidos aumentando la condena por parte del fallador. Ya demostrada la ocurrencia del siniestro, la actitud displicente de tan prestigiosa aseguradora, los perjuicios causados e incrementados por la negativa del cumplimiento a lo pactado en el contrato de póliza y habiendo cumplido con los mandatos de los artículos correspondientes al aviso del siniestro, y la demostración y relación de daños y perjuicios causados, téngase por demostrado y cumplida la carga a favor de mi representado y le sean reconocidos los perjuicios causados. Téngase su Señoría por sustentado el recurso y sea descorrido el termino de traslado otorgado”.

Al descorrerse el traslado de la sustentación de la apelación, presentada por las partes ambas guardaron silencio respecto a la apelación de su contraparte, según se observa en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandada, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) Que el accidente no se produjo en la forma narrada por el asegurado; ii) Que no tiene la obligación de pagar la indemnización por el hecho

de no haberse desplazado el abogado al lugar de los hechos donde se encontraba el vehículo; iii) que no se demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño y se demostraron las causales excluyentes de responsabilidad del asegurador y iv) Que debía condenarse a la sanción que establece el artículo 206 del Código General del Proceso; por su parte el demandante argumenta su inconformidad en que i) no se reconocieron los perjuicios que le fueron causados; ii) aceptar la tacha del testimonio del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ MADRID y iii) que el monto de la condena debe ser ampliada teniendo en cuenta los perjuicios.

Reparos que se sustentaron con los escritos arrimados por el apoderado de la parte demandante y demandada, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia apelada.

Ahora bien, iniciando con la inconformidad del demandado ha de indicarse que respecto a que el accidente no se produjo en la forma narrada, que no debía pagar la indemnización por el hecho de no haberse desplazado el abogado al lugar de los hechos donde se encontraba el vehículo, que no se demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño y se demostraron las causales excluyentes de responsabilidad del asegurador, ha de advertirse que según la póliza 900000077103 tomada por la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar tenía como asegurado al aquí demandante y como beneficiario al BANCO BBVA (quien certificó que el demandado se encuentra a paz y salvo según obra en el archivo 19) y en la misma se estipuló para su cobertura lo siguiente:

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.



15

16

01/06/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

Ahora bien, en cuanto al pago de la indemnización la póliza indicó:

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.



15

16

01/01/2017 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, SURA elegirá un taller y te pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

17

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



01/04/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

18

Por tanto, para esta sede judicial, es importante aclarar que lo que paga el seguro es que haya ocurrido un siniestro lo que efectivamente se comprobó en las diligencias de marras y adicionalmente éste se comunicó al asegurador, en este caso la demandada, conforme lo disponía en numeral 9 de la póliza y lo que establece el artículo 1075 del Código de Comercio que dispone: *“El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”*, pues se informó el mismo día que ocurrió según la documental allegada con la contestación de la demanda en el folio 48 del archivo 19, como se observa en el siguiente pantallazo:

Aviso de Reclamación

Hola, Hernan

Aquí encuentras Información sobre lo que sucedió y las personas que estuvieron involucradas en tu evento así como las coberturas y los beneficios que tienes por ser asegurado de SURA.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Número del seguro	Reclamación	Placa	
900000077103	9210000404803	JBV328	
Prima legalizada	Oficina radicación	Oficina reclamación	
SI	SUCURSAL CORPORATIVO ARMENIA	INTERMEDIAS PP	
Ciudad de reclamación	Fecha de reclamación	Tipo producto	Financiación pendiente
MONTERÍA	30-MAR-2021	AUTOS	NO
Código producto	Vigencia desde	Vigencia hasta	
040	01-MAY-2020	01-MAY-2021	

INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NIT	8001658314

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número	
HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	9149080	
Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número	
RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NIT	8001658314	
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono contacto
BR LOS CALAMARES MZ 81 LT 7 ET 5B	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	312 6816703

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO Y BENEFICIARIO

Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
JBV328	2017	RENAULT - - STEPWAY [2] DYNAMIQUE/INTEN - MT1600CC AA 16V	AUTOMOVILES
Servicio	Código comercial (fasecalda)	Motor	Chasis o serie
PARTICULAR	08001177	2842Q057038	9FB5SRCBGHM404721
Valor referencia	Ciudad de circulación		
\$ 37,500,000	CARTAGENA DE INDIAS		
Identificación del beneficiario	Número	Beneficiario	
NIT	8600030201	BBVA COLOMBIA	

INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

Tipo de identificación	Número de identificación	Nombre del conductor
CEDULA DE CIUDADANIA	9149080	HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ
Ciudad	Departamento	Teléfono celular
CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	6567777
Relación con el asegurado	Dirección	Correo electrónico
ÉL MISMO	BR LOS CALAMARES MZ 81 LT 7 ET 5B	HROMEROHERNANDEZ@HOTMAIL.COM

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
30-MAR-2021	18:30:00	NINGUNA	MONTERÍA	VÍA A TIERRA ALTA, VÍA A TIERRA ALTA, TIERRALTA, CORDOBA, COLOMBIA

Culpabilidad
Archivo

Daños al carro asegurado
Ocurrió a las 6:30 pm aproximadamente, del día de hoy, conductor vehículo asegurado por evitar obstáculo vehículo tercero tipo motocicleta que transitaba sin luces pierde el control del veh'

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?
Ocurrió a las 6:30 pm aproximadamente, del día de hoy, conductor vehículo asegurado por evitar obstáculo vehículo tercero tipo motocicleta que transitaba sin luces pierde el control del vehic...



Y siendo así, quedo efectivamente demostrado que se comunicó el siniestro, el cual claramente quedo probado y con ocasión de ello dio lugar a la pérdida total del vehículo siendo esta última situación la conclusión a la que se llegó en el informe técnico del 8 de abril de 2021 visible a folios 53 a 56 del archivo 19 en donde se indicó que se sugiere declarar el vehículo como pérdida total.

Ahora bien el artículo 1077 del Código de Comercio indica: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” lo cual en efecto también ocurrió porque se informó el accidente que tuvo el vehículo, independientemente que para la aseguradora hubiera ocurrido de otra manera, pues esta claro que esta no probó que el vehículo estuviera en optimas condiciones o que se hubiera movido del lugar que se comunicó el siniestro, pues claramente al no estar en el lugar de los hechos o acudir con alguno

de sus empleados no podría desvirtuar la situación que se presentó, y siendo así no podría trasladar al demandante el deber de probar alguna situación, pues la misma norma impone al asegurador demostrar que esta excluido de responsabilidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso bajo estudio, pues se insiste que el siniestro existió y en el punto dos del numeral 6 del dictamen allegado en el archivo 19 claramente se indicó: *“Las afectaciones presentes en vehículo son de orden definido, se evidencia un impacto en la sección trasera en forma cilíndrica y vertical, **característica propia de impacto contra árbol** o poste y daños en el costado izquierdo por rozamiento”*, es decir, que efectivamente el vehículo si fue afectado y la parte demandada no demostró que se estuviera en el evento de alguna de las exclusiones mencionadas en la póliza, la cual valga la pena indicar no dijo nada respecto a las formalidades que debían tenerse o las coincidencias al reportar el siniestro, por tanto, se comparte la decisión de primera instancia en el sentido de la obligación que tenía el demandado de pagar la indemnización pactada, en la cual se aclara no se acordó pago alguno según se indicó en las coberturas antes mencionadas por la pérdida total.

En cuanto a condenarse a la sanción que establece el artículo 206 del Código General del Proceso se recuerda que dicha norma establece: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada... La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”*; ahora bien, dado que la mencionada ley indica que la sanción se aplica cuando se demuestre el actuar negligente y temerario de la parte es importante recordar que el actuar negligente se presentaría si la parte no tiene el cuidado necesario u omite el cálculo de las consecuencias previsibles y en cuanto a la actitud temeraria téngase en cuenta que según *“el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, una cualidad, actitud o comportamiento caracterizado por una exposición excesiva a situaciones de riesgo o peligro de pérdida o daño, sin un premeditado examen y sin medir las consecuencias”*, pero en el caso bajo estudio no se observa ello, pues la parte si presentó el cálculo de lo que consideraba podía reclamar, lo que ocurrió fue que dentro de las diligencias ello fue desvirtuado sin que esto implique un actuar descuidado del demandante o un alto grado de imprudencia ya que el juramento que presentó, se entiende que lo hizo bajo la convicción de que tenía derecho a ello cuantificando la indemnización que consideraba debía reconocérsele.

Ahora bien en cuanto a la inconformidad de la parte demandante porque no se reconocieron los perjuicios que le fueron causados y que el monto de la

condena debe ser ampliada teniendo en cuenta los perjuicios ha de advertirse en primer lugar es importante recordar lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó frente a los perjuicios, esto es: *“Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir. En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento». Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante». Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos. Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»¹*

Dicho lo anterior, es claro que los perjuicios que se reclamen deben estar debidamente justificados; sin embargo, en el caso bajo estudio se reclamada LA SUMA DE \$60.120.000,00 como perjuicios que según el escrito del líbello correspondía a los créditos adquiridos por el demandante para de compra de otro vehículo de las mismas características del que se declaró en pérdida total, pero de la documental aportada específicamente la obrante a folios 91 y 92 del archivo 09 del cuaderno de la superintendencia Financiera se observa que si bien el actor

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC506-2022 Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós). M.P. Dra. Hilda González Neira.

SUSTITUCIÓN DE LIBRANZA

Señores: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL BOLIVAR (Nombre de la empresa)
 CARTAGENA (Ciudad y fecha)

Asunto: Sustitución de autorización de libranza

Reciba un cordial saludo de Davivienda. Nos permitimos informarle que la Autorización de libranza que se anexa a continuación reemplaza las anteriores autorizaciones de libranza firmadas por usted que respaldan los siguientes créditos:

Número del crédito	Valor del crédito	Plazo	Cuota
2905-091-0024-9037	\$112.363.858.00	87	\$1.180.000.00

Condicionales:
 Firma y sello del representante: *Sony Salcedo*
 Nombre: **Sony Salcedo**
 CC: **1049434190**
 Nombre funcionario que realizó la consulta de los créditos de libranza anteriores del cliente: **Sony Salcedo**
 Fecha de consulta:

Señores: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL BOU
 Cartagena (Ciudad y fecha)

Asunto: Sustitución de autorización de libranza

Yo, **HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ**, identificado con C.C. 9149030, residente en **CARTAGENA**, sujeto al Banco Davivienda en el nuevo crédito con el objeto de cancelar las obligaciones crediticias contra sus poses en el Banco a su nombre y un monto adicional para dicho inmueble.

Número del crédito	Valor del crédito	Plazo	Cuota
2905-091-0024-9037	\$112.232.948.00	87	\$1.180.000.00

Adicionalmente, declaro que conozco, acepto y fui informado expresamente por DAVIVIENDA de las siguientes condiciones:
 El nuevo crédito será liquidado a la tasa comercial vigente del día que DAVIVIENDA realice el desembolso. Así mismo, con este nuevo crédito se pagará la totalidad del saldo de mis créditos anteriores, quedando cancelados.
 El excedente del nuevo crédito será consignado en mi cuenta de ahorros como libre inversión.
 La nueva tasa de interés puede ser superior, igual o inferior a la del crédito anterior, teniendo en cuenta las variaciones del mercado.
 Las cuotas periódicas del crédito nuevo pueden ser superiores, iguales o menores al crédito anterior, teniendo en cuenta el valor adicional desembolsado y el posible cambio en la tasa de interés.
 El saldo actual de mis obligaciones anteriores a cancelar pueden variar al día del desembolso por lo cual el valor que se desembolsa en mi cuenta como libre inversión es el excedente.

Condicionales:
 Firma del representante: *Hernan Luis Romero Hernandez*
 Nombre: **Hernan Luis Romero Hernandez**
 CC: **9149030**

De acuerdo con la información suministrada por Davivienda y el empleado en este formato, procederemos a realizar la sustitución de las autorizaciones de libranza que el empleado posee actualmente y que se encuentran mencionadas anteriormente, por la Autorización de libranza que se anexa a continuación con las siguientes condiciones:

Valor del crédito	Plazo	Cuota
\$150.378.645.00	96	\$2.756.000.00

Firma del funcionario autorizado de la empresa:
 Nombre:
 CC:
 Ciudad en la que actúa:
 Nombre de la empresa:



Ahora bien, el anterior crédito y a su vez el adquirido con el Banco de Bogotá no demuestran que haya sido para compra de vehículo, al punto que dentro de las presentes diligencias no se encuentra prueba de que el demandante cuente con un nuevo vehículo que haya adquirido con créditos y por el contrario lo que se hizo fue alquilar uno según obra en la documental visible a folios 109 a 111 del archivo 09 del cuaderno principal y siendo así, no le asiste la razón al actor para reclamar la

indemnización, pues no se probó el daño causado en ese sentido por la aseguradora, por lo que no hay lugar a revocar la sentencia ni a ampliar la condena impuesta en primera instancia.

En cuanto a la tacha del testigo debe recordarse que el artículo 211 del Código General del Proceso establece: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*, por tanto, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022 el señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ MADRID manifestó ser primo hermano del demandante, no puede dejarse de lado que ello corresponde a un parentesco que podría generar parcialidad al considerar que esta comprometido con el demandante al rendir la declaración y siendo así, esta sede judicial considera que le asiste la razón al *a – quo* y de esa manera se mantendrá dicha decisión en esta instancia,

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que esta sede judicial comparte la decisión de primera instancia, pues frente a la parte demandada se demostró la ocurrencia del siniestro, su comunicación y el valor de la misma al haberse decretado la pérdida total del vehículo y frente a lo expuesto por el demandante tampoco le asiste la razón ya que no se acreditó el perjuicio por los \$60.120.000,00 porque como se dijo en líneas anteriores no se aportó prueba que permitiera establecer que tuvo que adquirir créditos para reponer su vehículo y claramente la tacha del testigo obedeció a lo que establece el artículo 211 del Código General del Proceso y se recuerda que quien tenía la carga de la prueba según lo que ha indicado la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recae sobre el que alega a su favor un hecho y es quien debe aportar el medio de convicción¹.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación sin condena en costas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4232-2021 Radicación N° 11001-31-03-006-2013-00757-01
M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a576c44c477a48480b2f40d90e45b2f8e3286923fc80717922ecc365d86d12ea**

Documento generado en 09/10/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0328

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, visto en el registro **#25**, y, atendiendo lo consignado en el Acuerdo de Recuperación Empresarial con radicado No. 0046 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adiado el 11 de agosto de 2023, se dispone:

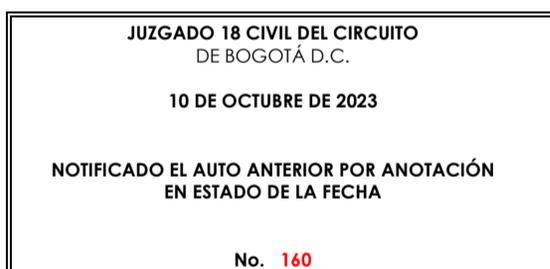
ENTREGAR los dineros que se hallen consignados para el presente asunto, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eac2a5b9bf2c29ad2f57fc39ff3ed156a893704a065e2e152b444b951ad68**

Documento generado en 09/10/2023 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0342

En atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal C) del numeral 1° del artículo 590 de la disposición general del proceso, y, el documento visto en el registro **#14**, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **236 – 25705 ; 236 - 18494** de propiedad de los demandados. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de SAN MARTÍN de departamento del META.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 160</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b6218a08207e074652f3086394e0961c39bb59f462fab63f9f5e7ddeb333f**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>